

LEY N° 2828**IMPOSITIVA AÑO 2015**

Artículo 1°.- Fíjense para la percepción en el año 2015 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), las siguientes alícuotas:

- 1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, ubicados en:
 - a) Sección I Fracción A; B; C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D; Sección II Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción A; Fracción B y C;21,3 o/oo
 - b) Sección I Lotes 21 y 22 de la Fracción D, Sección II Lotes 1, 2, 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción A; Lotes 1 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción D; Sección III Lotes 3 al 5 de la Fracción A; Fracción B; Sección VII Lotes 2 al 9, 12 a 19 y 22 al 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción C;..... .18,2 o/oo
 - c) Sección II Lotes 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción D; Sección III Lotes 1, 2, 6 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Lotes 1 al 10 de la Fracción C; Lotes 4 al 7 de la Fracción D; Sección VII Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Lotes 1, 10, 11, 20 y 21 de la Fracción B; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción C; Sección VIII Lotes 3 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 y 15 de la Fracción C;..... .15,3 o/oo
 - d) Resto de Lotes12,0 o/oo
- 2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas,..... 20,0 o/oo

Artículo 3°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los ubicados en plantas rurales y subrurales no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, las siguientes alícuotas:

///.-

Base Imponible		Cuota Fija	s/exced. del límite mínimo
\$		\$	o/oo
De	0 a 56.107		5,0
Más de	56.107 a 98.184	280,54	6,0
Más de	98.184 a 140.264	533,00	8,0
Más de	140.264 a 182.341	869,64	10,0
Más de	182.341 a 224.421	1.290,41	12,0
Más de	224.421 a 280.526	1.795,37	14,0
Más de	280.526	2.580,84	16,0

Artículo 4°.- Fíjase en pesos doscientos treinta y dos (\$ 232.-) el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2010), salvo para los inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, en cuyo caso el impuesto mínimo será de pesos trescientos cuarenta y ocho (\$ 348.-).-

Artículo 5°.- Fíjense en pesos cincuenta y cinco mil quinientos seis con doce centavos (\$ 55.506,12) el monto de las mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, en pesos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cinco con veinticuatro centavos (\$ 16.445,24) el monto límite del valor de la tierra y en pesos setenta y un mil novecientos cincuenta y uno con treinta y seis centavos (\$ 71.951,36) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del artículo 157 del Código Fiscal (texto modificado por artículo 80 de la Ley N° 2653).-

Artículo 6°.- A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del artículo 162 del Código Fiscal (t.o. 2010) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2015-, cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2012, 2013 y 2014	10 % (diez por ciento)
2013 y 2014	7 % (siete por ciento)
2014	5 % (cinco por ciento)

Tratándose del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, si el inmueble está en Emergencia o Desastre Agropecuario a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano, los beneficios que

///.-

se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.-

Artículo 7°.- Suspéndase el cobro del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2010), por el año 2015.-

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 8°.- El Impuesto a los Vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
PESOS		o/o
Hasta	17.632	2,0
Más de	17.632 a 37.776.....	2,3
Más de	37.776 a 62.960.....	2,5
Más de	62.960 a 88.128.....	2,6
Más de	88.128 a 113.312.....	2,7
Más de	113.312 a 138.496.....	2,8
Más de	138.496 a 163.680.....	2,9
Más de	163.680	3,0

II) Anexo B 1:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
PESOS		o/o
Hasta	25.184	2,3
Más de	25.184 a 50.368.....	2,5
Más de	50.368 a 75.536.....	2,6
Más de	75.536 a 100.720.....	2,7
Más de	100.720 a 125.904.....	2,8
Más de	125.904 a 151.088.....	2,9
Más de	151.088	3,0

III) Anexo B 2:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
PESOS		o/o

///.-

Hasta	113.216.....	2,1
Más de 113.216 a 226.432.....		2,3
Más de 226.432 a 339.648.....		2,7
Más de 339.648		3,0

IV) Anexo C 1: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %).

V) Anexo C 2: ochenta centésimos por ciento (0,80 %).

VI) Anexo D: dos con diez centésimos por ciento (2,10 %).

El cargo anual determinado por aplicación de las alícuotas antes detalladas no podrá superar al generado para el ejercicio 2014, antes de la deducción de la bonificación establecida en el tercer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal (t.o. 2010), en los porcentajes que seguidamente se detallan:

- 25% para los dominios incluidos en las dos primeras escalas de valuaciones del Anexo A;
- 30% para los dominios incluidos en la tercer y cuarta escala de valuaciones del Anexo A;
- 35% para el resto de los dominios incluidos en los Anexos antes referidos.-

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente Ley.-

En todos los casos, la exención prevista en el inciso 5) del artículo 214 del Código Fiscal (t.o. 2010) corresponderá para los modelos cuyo año de fabricación sea 1993 y anteriores.-

Artículo 10.- Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8°, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente Ley.-

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 215 del Código Fiscal (t.o. 2010) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2015-, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2012, 2013 y 2014	10 % (diez por ciento)
2013 y 2014	7 % (siete por ciento)
2014	5 % (cinco por ciento)

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2014, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas

///.-

cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en los artículos siguientes. Para cada uno de los actos, contratos y operaciones gravadas con impuesto proporcional, el impuesto mínimo será de pesos doce (\$ 12.-).-

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 13.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesiones.
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo
- 2) Actos y contratos en general.
 - a) No gravados expresamente:
 1. Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil. 10 o/oo
 2. Si su monto no es determinado o determinable, pesos un mil doscientos veinte \$ 1.220.-
En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto 1) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.-
 - b) Gravados expresamente:
Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades o detallado en el siguiente párrafo, pesos un mil doscientos veinte \$ 1.220.-
En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos-medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, cuando su monto no es determinado por el contribuyente o determinable, el impuesto se liquidará sobre una renta anual equivalente al avalúo especial, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.
- 3) Arrendamiento rural, aparcería, tambero-mediero y medianería.

///.-

	Por los contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la Ley Nacional N° 13.246 y sus modificatorias, de aparcería, tambero mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria, el cinco por mil	5 o/oo
4)	Automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas. Por la compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas, el diez por mil	10 o/oo
	Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 240 del Código Fiscal (t.o. 2010). Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:	
	a) Automóviles modelo-año 1993 y anteriores exclusivamente, pesos ciento sesenta y cinco	\$ 165.-
	b) Motovehículos, pesos ochenta y seis	\$ 86.-
	c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas, pesos doscientos setenta.....	\$ 270.-
5)	Boletos de Compra-Venta. Por los boletos de compra-venta de bienes muebles o de establecimientos industriales o comerciales, el diez por mil	10 o/oo
6)	Concesiones. Por las concesiones en general, el diez por mil	10 o/oo
	Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad provincial o municipal, a cargo de concesionarios, el diez por mil	10 o/oo
7)	Consignaciones. Por los contratos que se instrumenten privadamente bajo la forma de consignaciones, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, el cuatro por mil	4 o/oo
8)	Contradocumentos. Por los contradocumentos, pesos ochenta y seis	\$ 86.-
9)	Contratos de capitalización de hacienda y feed-lot. Por los contratos de capitalización de hacienda y feed-lot, sobre el valor de los aportes, el cinco por mil.....	5 o/oo
10)	Contratos, rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente, pesos ochenta y seis	\$ 86.-
11)	Debentures. Por los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante, el diez por mil	10 o/oo

///.-

- 12) Energía.
Por los contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva, el diez por mil 10 o/oo
- 13) Fideicomiso.
Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado, el diez por mil 10 o/oo
- 14) Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 15) Inventarios.
Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial, pesos ochenta y seis \$ 86.-
- 16) Leasing.
Por la celebración de contrato de leasing se tributará en la forma siguiente:
- a) 1° Etapa:
- I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos, el diez por mil..... 10 o/oo
- II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre inmuebles rurales y subrurales, el cinco por mil 5 o/oo
- b) 2° Etapa:
- I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles, el diez por mil 10 o/oo
- II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles, el treinta y tres por mil 33 o/oo
- 17) Locación y sublocación.
Por la locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo
- 18) Mandatos.
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:
- a) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, pesos ciento cincuenta y seis \$ 156.-
- b) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder o autorización, pesos ciento cincuenta y seis \$ 156.-
- c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, pesos ciento cincuenta y seis..... \$ 156.-
- ///.-

- d) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación, el cuatro por mil 4 o/oo
- 19) Mercaderías y bienes muebles.
- a) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por la comercialización de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería), el diez por mil 10 o/oo
- c) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas, designadas oportunamente como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y concertadas bajo las siguientes condiciones:
- I) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales.
- II) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones.
- III) Que la registración se efectúe dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas.
- 1) Operaciones Primarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 2) Operaciones Secundarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 20) Novaciones.
Por las novaciones, el diez por mil 10 o/oo
- 21) Obligaciones.
- a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros, el cero veinte por mil.... 0,20 o/oo
- 22) Opciones.
Por las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización

	ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción, pesos cuarenta y cuatro	\$ 44.-
23)	Ordenes de compra, de provisión y de pago.	
	a) Por las órdenes de compra y de provisión, el diez por mil	10 o/oo
	b) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen, el diez por mil	10 o/oo
	El mínimo en las contrataciones del estado a que refiere el artículo 275, inciso 24) del Código Fiscal (t.o. 2010), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto (nivel A3), y también será de aplicación para los pagos que se realicen en el marco del artículo 63 del Decreto N° 1.913/03. Para los subincisos a) y b) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal (t.o. 2010), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.	
24)	Permutas. Por los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles, el diez por mil	10 o/oo
25)	Protestos. Por los protestos de falta de aceptación o pago, pesos sesenta y cuatro	\$ 64.-
26)	Protocolización. Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos sesenta y cuatro	\$ 64.-
27)	Reconocimientos de deuda. Por los reconocimientos de deuda, el diez por mil	10 o/oo
28)	Refinanciaciones. Por las refinanciaciones, el diez por mil	10 o/oo
29)	Renta Vitalicia. Por la constitución de Renta Vitalicia, el diez por mil	10 o/oo
30)	Sepulcros. Por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios, el diez por mil	10 o/oo
31)	Sociedades. a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórroga, el diez por mil	10 o/oo
		///.-

- | | | |
|-----|---|------------|
| b) | Por la cesión de partes de interés, acciones, cuotas de capital o particiones sociales, el diez por mil | 10 o/oo |
| c) | Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción, el diez por mil | 10 o/oo |
| d) | Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación, pesos un mil doscientos cincuenta | \$ 1.250.- |
| e) | Por la disolución o liquidación de sociedades, el diez por mil | 10 o/oo |
| 32) | Transacciones.
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil | 10 o/oo |
| 33) | Transferencia de Negocio.
Por las transferencias de negocios, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| 34) | Usufructo y uso de bienes, excepto inmuebles.
Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles, el diez por mil | 10 o/oo |

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 240 del Código Fiscal (t.o. 2010), fíjense los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

- | | | |
|----|--|------|
| 1) | Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el: | |
| a) | Ejido 047 | 3,41 |
| b) | Ejididos 021 y 046. | 2,90 |
| c) | Ejididos 001, 006, 015 y 026 | 2,10 |
| d) | Ejididos 058, 089, 097 y 112 | 1,80 |
| e) | Resto de la Provincia..... | 1,49 |
| | Quando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un ciento por ciento (100%) | |
| 2) | Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las: | |
| a) | Secciones I y II | 5,40 |
| b) | Secciones III, VII, VIII y IX..... | 4,47 |
| c) | Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV | 3,61 |
| d) | Sección IV..... | 3,15 |

Artículo 15.- Fíjase en pesos ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta (\$ 133.250) el importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 275 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

///.-

Artículo 16.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10 o/oo
- 2) Boletos de Compra-Venta.
 - a) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente, el diez por mil 10 o/oo
 - b) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente, el treinta por mil 30 o/oo
Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).
Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 01/04/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2010) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de pesos doscientos veinte \$ 220.-
- 3) Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 4), el diez por mil 10 o/oo
- 4) Dominio.
 - a) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones, se pagará el treinta por mil 30 o/oo
Cuando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0).
La reducción de alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).
 - b) Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración, pesos cincuenta y

///.-

cinco..... ..	\$ 55.-
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el cuarenta por mil	40 o/oo
5) Propiedad Horizontal. Por los contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios, pesos ciento sesenta y cinco	\$ 165.-

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Adelantos en cuenta corriente y otras operaciones monetarias. Por los adelantos en cuenta corriente, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operatorias financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 267 del Código Fiscal (t.o.2010), el dos por ciento anual calculado en proporción al tiempo	2 o/o
2) Comisión. Consignación. Por los contratos de comisión o consignación, pesos ciento cincuenta y seis..... ..	\$ 156.-
3) Cheques. Por cada cheque, cincuenta centavos de peso..... ..	\$ 0,50
4) Depósitos. a) Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos (Formularios C1116 A y C1116 RT), pesos ciento diez..... ..	\$ 110.-
b) Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, el seis por mil	6 o/oo
5) Garantías. a) Por las fianzas, garantías o avales, el cuatro por mil	4 o/oo
b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente, pesos cincuenta y cinco	\$ 55.-
6) Letras de Cambio. a) Por las letras de cambio hasta tres días vista, el uno y medio por mil	1,5 o/oo
b) Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista,	///.-

	el cinco por mil	5 o/oo
c)	Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo, el diez por mil	10 o/oo
7)	Mutuo. Por los contratos de Mutuo, el diez por mil	10 o/oo
8)	Ordenes de pago. a) Por órdenes de pago hasta tres días vista, el uno y medio por mil	1,5 o/oo
	b) Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil	5 o/oo
	c) Por órdenes de pago a más de ocho días vista, el diez por mil	10 o/oo
9)	Prenda. Por la constitución, endoso, enajenación o transferencia de prenda, el diez por mil	10 o/oo
10)	Representaciones. Por los contratos de representación, pesos noventa y seis.....	\$ 96.-
11)	Seguros y reaseguros. a) Por los seguros de ramos elementales, sobre la suma de la prima más recargos de administración y derechos de emisión, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
	b) Por los seguros de vida no obligatorios, el uno por mil	1,0 o/oo
	c) Por los seguros de retiro, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
	d) Por los certificados provisorios de seguros, pesos treinta y seis	\$ 36.-
	e) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, pesos treinta y seis	\$ 36.-
	f) Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad, pesos treinta y seis	\$ 36.-
	g) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad, el cinco por mil	5 o/oo
	h) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital, pesos treinta y seis	\$ 36.-
	i) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, pesos dos con ochenta centavos.....	\$ 2,80
12)	Tarjeta de Crédito. Por los créditos o financiaciones materializadas a través de tarjetas de crédito, el dos con cuarenta centésimos por ciento anual calculado en proporción al tiempo	2,40 o/o

///.-

- | | | |
|-----|---|---------|
| 13) | Títulos.
Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| 14) | Transferencias de Acciones. Debentures. Títulos y Valores Fiduciarios.
Por la transferencia de acciones, debentures, títulos y valores fiduciarios en general, el diez por mil | 10 o/oo |
| 15) | Operaciones de Capitalización.
Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso, el cinco por mil | 5 o/oo |
| 16) | Vales y Pagarés.
Por los vales y pagarés, el diez por mil | 10 o/oo |
| 17) | Valores Negociados.
Por los valores negociados, comercializados o comprados, el diez por mil | 10 o/oo |

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 18.- Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010), se fijan los importes y alícuotas que establecen los artículos siguientes.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

TASA GENERAL DE ACTUACIÓN

Artículo 19.- La Tasa General de Actuación será de pesos ocho con cincuenta centavos (\$ 8,50) por cada foja de las actuaciones producidas ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública, salvo que por la presente Ley se les fije una sobretasa de actuación o tasas por retribución de servicios especiales.-

SOBRE-TASA

Artículo 20.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la Repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

///.-

- | | | |
|----|---|------------|
| 1) | Fojas de protocolo
Por cada foja de los protocolos de los Escribanos de Registro,
pesos ocho con cincuenta centavos | \$ 8,50 |
| 2) | Recurso del Procedimiento Administrativo. | |
| | a) Por los reclamos, recursos de reconsideración, aclaratoria o
revisión, pesos doscientos sesenta y cinco..... | \$ 265.- |
| | b) Por los recursos de apelación, jerárquico,alzada o queja,
pesos quinientos treinta y cinco | \$ 535.- |
| 3) | Recursos del Procedimiento Fiscal. | |
| | a) Por los recursos de reconsideración, pesos quinientos treinta
y cinco.. | \$ 535.- |
| | b) Por los recursos de apelación o queja, pesos un mil setenta..... | \$ 1.070.- |

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 21.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad o Reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1) | Por toda adjudicación de Registro de Escribanía, nuevo,
permuta o vacante, que acuerde el Poder Ejecutivo, pesos
trescientos setenta y ocho | \$ 378.- |
| 2) | Por adscripciones, pesos doscientos cuarenta y tres | \$ 243.- |

A. Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Asociaciones Civiles y Fundaciones.

- | | | |
|----|--|----------|
| 1) | Pedido de otorgamiento de personería jurídica, pesos
trescientos | \$ 300.- |
| 2) | Pedidos de reforma de estatutos, pesos doscientos..... | \$ 200.- |
| 3) | Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o
realizada en término, pesos setenta y tres | \$ 73.- |
| 4) | Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o
realizada fuera de término, pesos ciento cuarenta | \$ 140.- |
| | | ///.- |

5) Rúbrica:

- | | |
|--|---------|
| a) Por la individualización de libros (de hasta 200 fojas, cada uno), pesos treinta | \$ 30.- |
| b) Por la individualización de libros (de más de 200 fojas), pesos cuarenta y cuatro | \$ 44.- |
| c) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, sesenta centavos de peso... .. | \$ 0,60 |
| d) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos setenta y tres | \$ 73.- |

- | | |
|--|---------|
| 6) Por expedición de fotocopias de documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por cada carilla, pesos cinco con ochenta centavos..... | \$ 5,80 |
|--|---------|

- | | |
|---|---------|
| 7) Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por instrumento, y Expedición de informes y certificados de inscripción y cumplimiento ante el organismo, pesos veintiocho..... | \$ 28.- |
|---|---------|

Sociedades por Acciones.

- | | |
|--|------------|
| 8) Pedidos de inscripción por constitución, pesos un mil cincuenta y cinco | \$ 1.055.- |
|--|------------|

- | | |
|--|----------|
| 9) Pedido de inspección, pesos trescientos veinte..... | \$ 320.- |
|--|----------|

- | | |
|--|----------|
| 10) Pedidos de inscripción por reformas estatutarias, pesos quinientos ochenta y cinco | \$ 585.- |
|--|----------|

- | | |
|---|----------|
| 11) Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o realizada en término, pesos trescientos. | \$ 300.- |
|---|----------|

- | | |
|---|----------|
| 12) Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o realizada fuera de término, pesos seiscientos | \$ 600.- |
|---|----------|

13) Otras Inscripciones:

- | | |
|---|----------|
| a) Por toda inscripción de contrato de sociedad constitutivo o instrumento modificadorio, pesos ciento cuarenta y cinco.... .. | \$ 145.- |
| b) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes o de autorización para ejercer el comercio, pesos ciento cuarenta y cinco | \$ 145.- |
| c) Por la inscripción de las transferencias de negocio, pesos ciento cuarenta y cinco | \$ 145.- |
| d) Por la inscripción de la matrícula de corredor de | |

///.-

	comercio, pesos ciento cuarenta y cinco.....	\$ 145.-
e)	Por toda otra registración no enunciada expresamente, pesos ciento cuarenta y cinco	\$ 145.-
f)	Reserva de nombre, pesos ciento cinco	\$ 105.-
14)	Rúbrica de Libros de Comercio:	
a)	Por la rúbrica de cada libro (de hasta 300 fojas cada uno), pesos ciento cinco	\$ 105.-
b)	Por la rúbrica de cada libro (de más de 300 fojas), pesos ciento cuarenta y cinco	\$ 145.-
c)	Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
d)	Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, sesenta centavos de peso	\$ 0,60
e)	Individualización de libros cuando el anterior hubiese sido extraviado, destruido o robado se deberá abonar una tasa equivalente a diez (10) veces la tasa por individualización en situaciones normales en la que se cuenta con el libro anterior.	
15)	Expedición de informes escrito y certificados de sociedades comerciales y demás figuras jurídicas de carácter comercial, pesos cuarenta y tres	\$ 43.-
16) a)	Por expedición de fotocopias de documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por cada carilla, pesos cinco con ochenta centavos	\$ 5,80
b)	Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por instrumento, pesos cien	\$ 100.-
B.	Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas.	
1)	Expedición de partidas (fotocopias, testimonios, certificados computarizados), pesos treinta y dos	\$ 32.-
2)	Certificado de soltería, pesos ciento cuarenta y seis.....	\$ 146.-
3)	Tramitación urgente de partidas, testimonios, certificados, fotocopias u oficios, que se despache a las veinticuatro (24) horas de su presentación, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
	Cuando la tramitación se despache en el día de su presentación, pesos cincuenta	\$ 50.-
4)	Solicitud de partida sin datos precisos (Búsqueda). El arancel se cobra por año y por localidad, pesos cuarenta.....	\$ 40.-

///.-

5) Adición Administrativa de Apellido, pesos ciento trece	\$ 113.-
6) Solicitud de Informes sobre Incapacidades o Inhibiciones, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
7) Informe negativo de nacimiento, pesos sesenta y cuatro.....	\$ 64.-
8) Tramitación de Partidas Foráneas, pesos ochenta	\$ 80.-
9) Tramitación de Legalización, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
10) Licencia de Inhumación, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
11) Inscripción de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, pesos veintiocho	\$ 28.-
12) Desarchivo de actuaciones, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
13) Rectificación de Inscripciones por vía Administrativa, por partida, pesos ciento trece	\$ 113.-
14) Solicitud de Nombres, pesos ciento cuarenta y seis.....	\$ 146.-
15) Oficios Judiciales requiriendo informes, pesos sesenta y cuatro	\$ 64.-
16) Inscripción fuera de término de defunciones, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
17) Inscripción de Inhibiciones, levantamientos, reinscripciones, pesos diecinueve.....	\$ 19.-
18) Transcripción de Partida de Extraña Jurisdicción, cada una, pesos ochenta	\$ 80.-
19) Supresión de Apellido Marital, pesos ochenta.....	\$ 80.-
20) Inscripción de Resoluciones Judiciales de cualquier índole, en cada Acta, pesos ochenta	\$ 80.-
21) Inscripción de Incapacidades, pesos ochenta.....	\$ 80.-
22) Libreta de Familia y sus duplicados, pesos cincuenta y seis.....	\$ 56.-

///.-

23) Por cada inscripción en la Libreta de Familia, pesos treinta y dos.....	\$ 32.-
24) Constancia de extravío de Documento de Identidad, pesos ochenta.....	\$ 80.-
25) Inscripción de Reconocimiento, pesos veinticuatro	\$ 24.-
26) Reconocimientos a inscribir en otra jurisdicción, pesos cincuenta y seis.....	\$ 56.-
27) Inscripciones de Resoluciones Judiciales por Ley N° 22.172, pesos ciento treinta	\$ 130.-
28) Orden de traslado de restos, pesos cincuenta	\$ 50.-
29) Tramitaciones ante otros Registros Civiles del País, pesos ochenta y siete	\$ 87.-
30) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en horario inhábil de día hábil, pesos trescientos veinticinco.....	\$ 325.-
31) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en día inhábil, pesos quinientos quince.....	\$ 515.-
32) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, salvo cuando no exista Oficina del Registro Civil o en los casos excepcionales previstos por el artículo 188 del Código Civil, pesos setecientos noventa.....	\$ 790.-
33) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el inciso anterior, pesos un mil ciento sesenta	\$ 1.160.-
34) Celebración de matrimonio: por la incorporación al Acta de Matrimonio de testigos adicionales a los exigidos por el artículo 188 del Código Civil, por cada testigo, pesos noventa y siete	\$ 97.-

C. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Toda solicitud de inscripción, anotación, certificación e informe que se tramite ante la Repartición que deberá efectuarse y

///.-

despacharse por escrito, abonará una tasa de:

1) Inscripciones y anotaciones.

En los casos a que se refieren los puntos a) y b), establecidos a continuación, la base imponible estará constituida por el valor contractual, especial o fiscal, el que fuere mayor.

- | | |
|---|---------|
| a) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos por los que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o reconozcan derechos reales sobre inmuebles con excepción del de hipoteca, el cinco por mil | 5 o/oo |
| b) Para la registración de documentos notariales o judiciales por los que se solicite la adjudicación del dominio de inmuebles de origen ganancial al mismo titular registral, como consecuencia de una modificación de su estado civil, por causas de divorcio vincular o fallecimiento del cónyuge, el cinco por mil | 5 o/oo |
| c) Por la inscripción de instrumentos de constitución, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipotecas y de pre anotaciones hipotecarias, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| d) Por la reinscripción de los actos del apartado anterior, el tres por mil | 3 o/oo |
| e) Por la inscripción, anotación, reinscripción o reconocimiento de inhibiciones, existencia de litis y autos de no innovar, pesos cincuenta | \$ 50.- |
| f) Embargos, sus transformaciones, ampliaciones, reinscripciones o reconocimientos, el cinco por mil | 5 o/oo |
| g) En los casos que no pueda determinarse una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos cincuenta. | \$ 50.- |
| h) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos rectificatorios, ampliatorios, de cancelación total o parcial de derechos reales y las interdicciones de los apartados a), b), c), e) y f), y por cada una de las anotaciones marginales que se efectúen con motivo de los mismos, por inmueble, pesos treinta..... | \$ 30.- |
| i) Por la inscripción de instrumentos de constitución de derecho real de hipoteca, relacionados con la suscripción de Cédulas Hipotecarias Rurales y Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina: | |
| I) Cuando la suma garantizada no supere la suma de \$ 35.000.-, pesos cincuenta | \$ 50.- |
| II) Cuando la suma garantizada supere la suma de \$ 35.000.-, el cuatro por mil | 4 o/oo |

///.-

- 2) Otras inscripciones:
- a) Por la inscripción de cada contrato de arrendamiento sobre el monto total de los mismos, el cuatro por mil..... 4 o/oo
- b) Por la inscripción de los inmuebles efectuada de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 14.005, pesos cincuenta..... \$ 50.-
- c) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005, por cada lote o parcela que se haya prometido en venta, pesos treinta \$ 30.-
- d) Por cada inscripción o modificación de reglamento de copropiedad y administración de acuerdo al régimen de las Leyes N° 13.512 y 19.724, así como de la "Declaración de Voluntad de afectación" a los mismos, pesos cincuenta..... \$ 50.-
- 3) Inscripciones y anotaciones en "Fichas Reales".
Cuando las inscripciones y anotaciones mencionadas en los incisos 1) y 2) deban practicarse en "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68, o en asientos similares, se abonará una tasa adicional de pesos ocho..... \$ 8.-
- 4) Certificaciones e Informes.
- a) Por cada solicitud de certificación o informe referida a cada inmueble acerca de antecedentes obrantes en los asientos de dominio, hipotecas o medidas cautelares, pesos cuarenta..... \$ 40.-
- b) Por cada persona acerca de la que se soliciten certificaciones e informes sobre constancias de inhabilidades o "anotaciones personales", pesos veintitrés. \$ 23.-
- c) Por las solicitudes de informes de inmuebles no conocidos de personas conocidas, por cada parcela, pesos cuarenta..... \$ 40.-
- d) Por las solicitudes de informes para proceder a la registración de planos, por cada parcela, pesos cuarenta \$ 40.-
- 5) Certificaciones o informes evacuados mediante copias de "Fichas Reales".
Cuando las solicitudes de certificaciones sean satisfechas mediante la reproducción de las "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68 o de asientos generales, se abonará por cada solicitud una tasa adicional de pesos ocho..... \$ 8.-
- 6) Inscripciones. Anotaciones. Certificaciones e Informes:
Trámite Urgente.
- a) Las inscripciones y anotaciones solicitadas con trámite urgente, que sean practicadas dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación de no resultar

///.-

	“observadas”, abonarán cada una, la tasa adicional de pesos ciento cincuenta	\$ 150.-
b)	Las certificaciones e informes, como así las ampliaciones referidas a los mismos que sean solicitadas con trámite urgente, y que fueren emitidos dentro de las veinticuatro horas de su presentación de no resultar "observadas", abonarán cada una la tasa adicional de pesos ciento cuarenta y dos.....	\$ 142.-
	Quando las solicitudes de registraciones, certificaciones o informes hayan sido eximidas del pago de tasas, deberá consignarse en los pedidos la norma y el artículo de la misma que así lo establezca.	
7)	Solicitudes.	
a)	De planchado de testimonio u oficio para la parte que no se expidió, no presentado con el trámite correspondiente, pesos noventa y siete.....	\$ 97.-
b)	De prórroga de inscripción provisional, pesos cuarenta	\$ 40.-
c)	De copias de minutas, por cada una, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
D.	Jefatura de Policía.	
1)	Por cada cédula de identificación civil, pesos veinticinco	\$ 25.-
2)	Certificaciones.	
a)	Por cada certificación a solicitud del interesado, pesos diecisiete.	\$ 17.-
b)	Por cada certificación de firma, con excepción de las relacionadas con denuncias o exposiciones originadas por accidentes de tránsito, pesos diecisiete	\$ 17.-
3)	Por el servicio de grabado de número de identificación de cada bicicleta y otorgamiento de la cédula respectiva, pesos veinticinco	\$ 25.-
4)	Verificación de Automotores	
a)	Por cada automóvil, maquinaria agrícola o industrial, pesos cien	\$ 100.-
b)	Por cada motocicleta, pesos cincuenta	\$ 50.-
	Ante la imposibilidad del traslado de la unidad hasta el asiento de funciones de la División Sustracción Automotores, cuando la misma deberá trasladarse hasta quince (15) kilómetros el arancel será el doble del establecido en los apartados anteriores. Para los casos en que se supere esa distancia el arancel se incrementará además en pesos cinco (\$ 5.-) por cada	

- kilómetro a recorrer hasta el lugar donde se solicita la verificación.
- c) Peritajes sin intervención judicial, pesos doscientos..... \$ 200.-
- d) Grabado de identificación de RPA o RPM, según corresponda, pesos ciento cincuenta \$ 150.-
- 5) Policía Migratoria Auxiliar (art. 93 Ley N° 22.439 - Acta Acuerdo 21/08/1997)
Por control de permanencia de extranjeros, sobre las sumas que se recauden en concepto de multas por infracciones a la Ley N° 22.439, el veinte por ciento 20 %
- 6) Vigilancia a través de Alarmas (Decreto N° 801/89)
- a) Empresas prestatarias del servicio de vigilancia por alarmas: Por cada usuario vigilado, sobre el alquiler mensual o del haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad, el que fuere mayor, el treinta por ciento 30 %
- b) Particulares usuarios del sistema: sobre el haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad de la Policía de La Pampa, el treinta por ciento 30 %
- 7) Prestación de Servicios de la División Criminalística del Departamento Judicial:
- a) Servicios categorizados como "a", "b" y "c" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, requeridos por la empleadora, el equivalente a un sueldo básico del agente de policía.
- b) Servicios categorizados como "d" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, el equivalente a una vez y media del sueldo básico del agente de policía.
- c) Producción de Pericias y de Documentación de pruebas en causas judiciales y extrajudiciales, excluidas como actuación de la función de Policía Judicial, sobre los gastos presupuestados, el cien por ciento 100 %
- 8) Servicios de Policía Adicional.
- a) Por la prestación del servicio en espectáculos, en reuniones públicas o privadas -a excepción de las de carácter político o gremial- o a solicitud de un particular, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinte por ciento 20 %
- b) Por la prestación del servicio en bancos, instituciones de crédito, comercios, industrias o locales donde se guarden bienes o valores; o por el servicio de custodia

///.-

- de valores en tránsito y todo otro servicio que signifique un mayor riesgo para el agente, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinticinco por ciento 25 %
- Cuando el servicio de custodia en tránsito (de trailers, remolques, carretones, etc.) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente se deberá abonar el equivalente a:
- 1) Si se utilizan automóviles, a un mil (1.000) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.
 - 2) Si se utilizan pick-ups, a un mil quinientos (1.500) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.
- Cuando el servicio de custodia de valores en tránsito (camiones de caudales) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo, la empresa que contrata el servicio deberá reponer el combustible consumido por los vehículos utilizados.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

E. Subsecretaría de Trabajo.

Dirección General de Relaciones Laborales.

- 1) Rubricaciones.
 - a) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de hasta 300 hojas), pesos ciento treinta y siete \$ 137.-
 - b) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de más de 300 hojas), cada una, pesos uno con diez centavos \$ 1,10
 - c) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tarjetas reloj, planillas de kilometraje, contaminantes, órdenes y otros, de hasta 300 hojas), pesos ciento ochenta \$ 180.-
 - d) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (de más de 300 hojas), cada una, pesos uno con treinta centavos \$ 1,30
- 2) Certificaciones e Informes.
 - a) Por cada solicitud acerca de antecedentes para empresa o de informes a requerimiento del interesado, pesos cincuenta \$ 50.-
 - b) Por las certificaciones de firmas en general, cada una, pesos once \$ 11.-
 - c) Por cada copia certificada a solicitud del interesado,

///.-

pesos once	\$	11.-
3) Homologaciones.		
a) Por los actos, contratos y constancias de hecho, por la primera hoja, pesos noventa y cinco.....	\$	95.-
b) Por cada hoja subsiguiente, pesos once	\$	11.-
4) Inspecciones.		
Por cada inspección a solicitud de la Empresa, pesos seiscientos sesenta y cinco.....	\$	665.-
5) Expedientes.		
Por cada desarchivo de expedientes, pesos cincuenta y seis.....	\$	56.-
En todos los casos de tasas a que se refiere el presente acápite, deberá tributarse cuando el servicio sea solicitado por el empleador.		
F. Consejo Provincial de Tránsito.		
Por cada solicitud de licencia de conducir, en el marco de los convenios suscriptos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia con el Comité Ejecutivo Permanente del Consejo Provincial de Tránsito, pesos setenta.....	\$	70.-
G. Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201)		
Por el levantamiento de anotaciones en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201), pesos doscientos cuarenta y cinco	\$	245.-

Ministerio de Salud.

Artículo 22.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud y Reparticiones que de él dependen se pagarán las siguientes tasas:

A. Subsecretaría de Salud.		
1) Inscripción de Títulos relacionados con Salud.		
a) Por cada inscripción de título universitario, expedición de matrícula y credencial, pesos trescientos cincuenta.....	\$	350.-
b) Por cada inscripción de título otorgado por escuelas universitarias, superiores o con orientación en técnicas de salud (técnicos y auxiliares), expedición de matrícula y credencial, pesos ciento setenta	\$	170.-
c) Por cada rematriculación correspondiente a los títulos		///.-

señalados en los apartados anteriores, cincuenta por ciento del valor de la matrícula	50 %
2) Certificados.	
a) Por cada certificado de Libre regencia, pesos sesenta	\$ 60.-
b) Por cada certificado de habilitación en trámite, inscripción de matrícula, cancelación de matrícula, pesos cuarenta y cuatro.....	\$ 44.-
c) Por cada certificado de establecimientos habilitados, pesos setenta y cinco	\$ 75.-
d) Por cada duplicado de la credencial de la Matrícula Provincial, pesos setenta y cinco.....	\$ 75.-
e) Por cada certificado de Ética Profesional, pesos sesenta	\$ 60.-
3) Habilitación de Establecimientos relacionados con Salud.	
a) Por cada habilitación de instituto, sanatorio, clínica y droguería, pesos tres mil cuatrocientos cincuenta.....	\$ 3.450.-
b) Por cada habilitación de Centro Médico con cirugía ambulatoria, pesos tres mil cuatrocientos cincuenta.....	\$ 3.450.-
c) Por cada habilitación de centro médico y/o odontológico, maternidad y servicio de emergencias, pesos dos mil ciento diez	\$ 2.110.-
d) Por cada habilitación de establecimiento de atención a personas con discapacidad, de atención a pacientes drogadependientes y Centros de Salud Mental, pesos dos mil ciento diez	\$ 2.110.-
e) Por cada habilitación de consultorio y gabinete, pesos un mil cincuenta y tres	\$ 1.053.-
f) Por cada habilitación de Salas Anexas (salas de rehabilitación, de estudios), pesos quinientos veintiséis.....	\$ 526.-
g) Por cada habilitación de unidad móvil de atención de emergencias, pesos un mil cincuenta y tres	\$ 1.053.-
h) Por cada habilitación de farmacia, laboratorio de análisis clínico, óptica, ortopedia y demás establecimientos relacionados con Salud, pesos un mil trescientos noventa.....	\$ 1.390.-
i) Por cada habilitación de Laboratorio de Anatomía Patológica, pesos un mil trescientos noventa.....	\$ 1.390.-
j) Por cada habilitación de establecimiento que comercializa productos biomédicos, pesos un mil trescientos noventa.....	\$ 1.390.-
k) Por la habilitación de establecimientos distribuidores de productos para diagnóstico de uso “in vitro” y de productos para investigación de uso “in vitro”, pesos un mil trescientos noventa.....	\$ 1.390.-
l) Por cada habilitación de botiquín, pesos seiscientos ochenta y cinco.....	\$ 685.-
m) Por cada habilitación de unidad móvil de traslado de pacientes (ambulancia), pesos seiscientos ochenta y cinco	\$ 685.-
n) Por cada habilitación de Laboratorio de Prótesis Dental,	///.-

pesos cuatrocientos sesenta	\$ 460.-
ñ) Por cada habilitación de Banco de Sangre, pesos un mil novecientos..	\$ 1.900.-
o) Por cada habilitación de Equipo de Láser, Equipo de Luz Pulsada Intensa, pesos un mil quinientos	\$ 1.500.-
p) Por cada habilitación de Resonador Magnético, Tomógrafo, pesos dos mil quinientos cuarenta.....	\$ 2.540.-
q) Por cada habilitación de Mamógrafo, Litotriptor, Ortopantomógrafo, pesos quinientos sesenta.....	\$ 560.-
r) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso médico, pesos un mil setecientos setenta y cinco	\$ 1.775.-
s) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso odontológico, pesos quinientos sesenta	\$ 560.-
t) Por cada habilitación de Servicio de Atención / Internación Domiciliaria, pesos dos mil cuatrocientos	\$ 2.400.-
u) Por cada habilitación de Servicio de Cuidados Paliativos, pesos dos mil cuatrocientos.....	\$ 2.400.-
v) Por cada habilitación de nuevos servicios o reubicación de los existentes, ampliaciones y/o modificaciones edilicias efectuadas en los establecimientos indicados en los apartados anteriores, pesos seiscientos ochenta y cinco	\$ 685.-
w) Por cada traslado de los establecimientos enumerados en los apartados anteriores, el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50 %
x) Por cada rehabilitación de las enumeradas desde el ítem a) hasta v), el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50%
y) Por cada cambio de dirección técnica, pesos cuatrocientos veinticinco.....	\$ 425.-
z) Por cada cambio de propietario, pesos doscientos noventa	\$ 290.-
4) Autorizaciones.	
a) Por cada autorización de profesionales, técnicos o auxiliares para desempeñarse en consultorios o establecimientos ya habilitados, pesos cien	\$ 100.-
b) Por cada autorización de Libros de Farmacia y de Optica, pesos cien	\$ 100.-
5) Desinsectaciones, desrodentizaciones y desinfecciones.	
a) Por cada desinsectación de vivienda, pesos trescientos cincuenta y dos	\$ 352.-
b) Por cada desinsectación de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos cuatrocientos veinticinco.....	\$ 425.-
c) Por cada desrodentización de vivienda, pesos doscientos diez	\$ 210.-
d) Por cada desrodentización de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 100 m2., pesos doscientos noventa	\$ 290.-

///.-

- e) Por cada desinfección de vivienda, pesos trescientos cuarenta y ocho \$ 348.-
- f) Por cada desinfección de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos cuatrocientos veinticinco..... \$ 425.-
- 6) Inscripción de Establecimientos elaboradores de productos alimenticios.
- a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos alimenticios, pesos un mil trescientos noventa \$ 1.390.-
- b) Por cada inscripción de producto alimenticio, pesos trescientos cuarenta y ocho \$ 348.-
- c) Por cada análisis físico-químico de producto alimenticio, pesos cuatrocientos setenta y siete \$ 477.-
- d) Por cada análisis bacteriológico de producto alimenticio, pesos doscientos noventa \$ 290.-
- e) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos alimenticios realizada a solicitud del interesado, pesos quinientos ochenta y cuatro..... \$ 584.-
- f) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos setenta y tres... .. \$ 73.-
- 7) Control de productos domisanitarios.
- a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos domisanitarios, pesos un mil trescientos noventa \$ 1.390.-
- b) Por cada análisis físico-químico de producto domisanitario, pesos trescientos cuarenta y ocho \$ 348.-
- c) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos domisanitarios realizada a solicitud del interesado, pesos un mil trescientos noventa \$ 1.390.-
- d) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos setenta y tres \$ 73.-
- 8) Prestación de servicios a terceros, alquiler de ambulancias oficiales y afectación de personal de choferes, enfermería y/o médico con destino a garantizar los primeros auxilios en espectáculos culturales, deportivos, reuniones públicas, a solicitud de personas físicas o jurídicas, mediante depósito en la Cuenta del Banco de La Pampa –Casa Central- nº 22.318/0 –M. Salud - Subsecretaría de Salud -, se deberá abonar:
- a) Ambulancia: por cada unidad y hora afectada, el equivalente a tres mil seiscientos (3.600) centímetros cúbicos de gasoil.
- b) Chofer: por cada persona y hora de servicio:
- 1 – eventos de hasta 6 horas, pesos ochenta \$ 80.-
- 2 – eventos de más de 6 horas, pesos sesenta \$ 60.-
- c) Personal de la rama enfermería: por cada persona y hora de servicio:

///.-

1 – eventos de hasta 6 horas, pesos noventa y tres	\$	93.-
2 – eventos de más de 6 horas, pesos ochenta	\$	80.-
d) Personal de la rama profesional: por cada persona y hora de servicio:		
1 – eventos de hasta 6 horas, pesos ciento cincuenta y seis..	\$	156.-
2 – eventos de más de 6 horas, pesos ciento veintiocho.....	\$	128.-
Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).		

Ministerio de la Producción.

Artículo 23.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de la Producción y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Instituto de Promoción Productiva

Por la suscripción y/o renovación del convenio de cesión de uso del Sello de Calidad “PRODUCTO DE LA PAMPA”, peso cero \$ 0,00

A. Dirección General de Estadística y Censos.

- 1) Solicitud de inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, pesos setenta y nueve \$ 79.-
- 2) Duplicado de Certificado de Cumplimentación: Inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, pesos cuarenta..... \$ 40.-
- 3) Por cada modificación que deba efectuarse en los asientos de los Registros Provinciales citados en el apartado 1), pesos treinta y seis \$ 36.-
- 4) Por cada certificado que se extienda a solicitud del interesado, pesos treinta y seis..... \$ 36.-
- 5) Por cada certificado, duplicado o solicitud despachado con carácter preferencial urgente, dentro del siguiente día hábil al de su presentación, se pagará la tasa adicional de pesos treinta y seis... \$ 36.-

///.-

6) Por cada publicación de hasta veinticinco hojas, pesos cuarenta.....	\$	40.-
De más de veinticinco hojas, por cada fracción de veinticinco hojas, se abonará un suplemento de pesos treinta y seis	\$	36.-
7) Expedición de fotocopias de publicaciones, por cada hoja, pesos cinco.....	\$	5.-
8) Expedición de fotocopias de información estadística, por cada carilla, pesos cinco	\$	5.-
9) Informe sobre análisis estadísticos demográficos, por hora de elaboración, pesos treinta y seis.....	\$	36.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento veinticuatro	\$	124.-
10) Informe sobre elaboración y/o análisis de indicadores económicos, por hora de trabajo, pesos treinta y seis.....	\$	36.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento veinticuatro	\$	124.-
11) Copia de plano censal:		
a) En papel simple tamaño oficio, pesos diecinueve	\$	19.-
b) Por cada oficio adicional, pesos diecinueve	\$	19.-
12) Informe sobre plano censal, por hora de elaboración, pesos treinta y seis... ..	\$	36.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento veinticuatro	\$	124.-
13) Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Dirección General de Estadística y Censos queda facultada para convenir con los usuarios el monto que corresponda conforme a los costos razonables que ocasione su producción, hasta un máximo de pesos un mil ochocientos noventa y siete	\$	1.897.-

Quedan exceptuados de las tasas establecidas en los acápite 9, 10, 11, 12 y 13, los estudiantes de todos los niveles que fehacientemente lo demuestren.

B. Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel

Prestaciones Básicas de

a) Brucelosis – B.P.A. pesos diez	\$	10.-
b) Brucelosis – complementarias, pesos dieciocho	\$	18.-

///.-

c) Brucelosis – F.P.A., pesos veinte	\$ 20.-
d) Trichomonas, pesos treinta y cinco con cincuenta centavos	\$ 35,50
e) Campylobacter, pesos setenta.....	\$ 70.-
f) A.I.E., pesos sesenta y cinco	\$ 65.-
g) Trichinela, pesos ochenta	\$ 80.-
más de una (1) muestra, cada una pesos setenta y cinco	\$ 75.-
h) H.P.G, cada una pesos veinte	\$ 20.-

Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario de La Pampa, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.

Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

C. Dirección General de Agricultura y Ganadería.

- 1) Servicios de Laboratorio de Suelos.
 - a) Análisis de contenido de Fósforo, Materia orgánica, Nitrógeno total, Nitratos, Cationes de intercambio, Capacidad de intercambio catiónico y Cationes solubles, cada uno, pesos ciento setenta..... \$ 170.-
 - b) Análisis de Textura y RAS-PSI, cada uno, pesos ciento setenta..... \$ 170.-
 - c) Análisis de contenido de Carbonatos, pesos cuarenta con cincuenta centavos..... \$ 40,50
 - d) Análisis de PH, Conductividad y Humedad equivalente, cada uno, pesos cuarenta con cincuenta centavos..... \$ 40,50
- 2) Ley N° 216. Lucha contra las Plagas de la Agricultura y Ganadería. (Incrementación gravamen por hectárea).
 - a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por

///.-

	hectárea y por año, diezmilésimos de peso dos mil setecientos seis	\$ 0,2706
b)	Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II – Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil setecientos cuarenta.....	\$ 0,1740
c)	Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil veinticuatro.....	\$ 0,1024
3)	Certificados. Por cada certificado que se extienda a solicitud de parte interesada, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
4)	Farmacias Veterinarias. a) Por cada solicitud de apertura de Farmacia Veterinaria, pesos setecientos veinte.....	\$ 720.-
	b) Por cada modificación que debe efectuarse, en los asientos de los registros respectivos, como consecuencia de alteraciones producidas en los contratos o acuerdos de las sociedades inscriptas, cambio de veterinario o asesor técnico, ampliaciones o cualquier cambio efectuado en los locales de las Farmacias Veterinarias, pesos trescientos cuarenta y ocho	\$ 348.-
	c) Por servicio de inspección de Farmacia Veterinaria, anualmente, pesos setecientos veinte	\$ 720.-
5)	Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario.	
I)	Bacteriología.	
	a) Cultivos diversos medios, cada uno, pesos ciento treinta y ocho	\$ 138.-
	b) Investigación completa, cada uno, pesos doscientos diez	\$ 210.-
	c) Antibiogramas, cada uno, pesos ciento treinta y ocho	\$ 138.-
II)	Parasitología.	
	a) Coproparasitología, cada uno, pesos veinticuatro	\$ 24.-

///.-

b) Ectoparasitología, cada uno, pesos veinticuatro.....	\$ 24.-
c) Tricomonirosis, cada uno, pesos cuarenta con cincuenta centavos ..	\$ 40,50
d) Triquinoscopia, cada uno, pesos treinta y siete.....	\$ 37.-
e) Diagnóstico de Triquinellosis por Digestión Enzimática, cada uno, pesos ciento cinco	\$ 105.-
- más de 10 muestras, cada una, pesos noventa y cinco.....	\$ 95.-
III) Hematología.	
a) Hemograma, cada uno, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
b) Conteo globular hematocrito, hemoglobina, fórmula leucocitaria, eritrosedimentación, glucemia, uremia, bilirrubina, calcio, fósforo, cobre, magnesio, cada uno, pesos veinticuatro.....	\$ 24.-
c) Conteo de esporas de Nosema Apis, cada uno, pesos veinticuatro.....	\$ 24.-
IV) Orina:	
Orina total, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
V) Pruebas diagnósticas para:	
a) Diagnóstico de Brucelosis:	
- Pruebas BPA para prevalencia inferior al 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos nueve.....	\$ 9.-
- Pruebas BPA y complementarias cuya prevalencia supere el 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos nueve.....	\$ 9.-
b) A.I.E., cada una, pesos sesenta y cinco	\$ 65.-
c) Pastos tóxicos (reacción de Guinard), pesos treinta y tres	\$ 33.-
d) Pullorosis, cada uno, pesos seis.....	\$ 6.-
e) Carbuncho bacteridiano (Ascoli), cada uno, pesos treinta y tres	\$ 33.-
f) Valores de Pruebas complementarias: Brucelosis, pesos diecisiete.	\$ 17.-
g) B.P.A., pesos diez.....	\$ 10.-
h) Trichomonas Campylobacter, pesos ochenta	\$ 80.-
i) Diagnóstico Campylobacter, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
VI) Autovacunas.	
Autovacunas, por dosis, sesenta y cinco centavos de peso.....	\$ 0,65
VII) Necropsias con diagnóstico.	
a) Bovinos y equinos, cada una, pesos trescientos cincuenta.	\$ 350.-
b) Cerdos, ovinos, caprinos, cada una, pesos ciento cuarenta y cinco.....	\$ 145.-
	///.-

c) Perros y gatos, cada una, pesos setenta y tres con cincuenta centavos	\$ 73,50
d) Aves y conejos, cada una, pesos treinta y nueve.....	\$ 39.-
e) Terneros y potrillos, cada una, pesos ciento siete	\$ 107.-
f) Pollitos, cada una, pesos ocho	\$ 8.-

VIII) Leche y Carne.

Análisis de materia grasa, acidez, reductasa, cada uno, pesos treinta.....	\$ 30.-
--	---------

Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.

6) Habilitación de cámaras frigoríficas, pesos cuatrocientos veintiséis.	\$ 426.-
7) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de la leche, pesos quinientos ochenta y ocho	\$ 588.-
8) Inscripción de Establecimientos Lácteos.	
a) Inscripción, habilitación e inspección de Establecimientos Lácteos (Ley 1424 y Dec. Reglamentario n° 462/94), pesos un mil cuatrocientos	\$ 1.400.-
b) Por inscripción y habilitación de depósito o distribuidores de productos lácteos, pesos setecientos veinticinco	\$ 725.-
c) Por la transferencia o arrendamiento de establecimientos lácteos, pesos cuatrocientos veintiséis.....	\$ 426.-
9) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, pesos quinientos ochenta y ocho	\$ 588.-
10) Habilitación e inspección de establecimientos faenadores.	
a) Categoría "B", pesos dos mil ciento veintiséis	\$ 2.126.-
b) Categoría "C", pesos un mil trescientos veintiséis	\$ 1.326.-
c) Rural, pesos seiscientos noventa	\$ 690.-
11) Inspección veterinaria por cada animal faenado.	
a) Bovinos, pesos cinco con cincuenta centavos	\$ 5,50
b) Ovinos, pesos uno con cincuenta centavos.....	\$ 1,50
c) Porcinos, pesos cuatro	\$ 4.-

///.-

- 12) Habilitación de otros establecimientos elaboradores de productos de origen animal, pesos un mil trescientos veintiséis \$ 1.326.-
- 13) Inspección de otros establecimientos a que se refiere el inciso anterior, pesos cuatrocientos cincuenta y dos..... \$ 452.-
- 14) Marcas.
- a) Por el otorgamiento del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos cuatrocientos ochenta..... \$ 480.-
- b) Por la renovación del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos cuatrocientos ochenta..... \$ 480.-
Cuando la renovación se solicite después de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento, el valor antes referido se incrementará en un veintinueve por ciento (29%).
- c) Por los duplicados de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos trescientos veinticinco..... \$ 325.-
- d) Por las transferencias de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos trescientos cincuenta..... \$ 350.-
En los casos de productores que únicamente sean propietarios de hasta diez cabezas de ganado mayor, por el otorgamiento, renovación, transferencia o duplicado de Boleto de Marca, la tasa a pagar se reducirá en un noventa por ciento (90 %).
- 15) Apicultura.
- a) Habilitación de Salas de Extracción de Miel, pesos un mil sesenta y cinco..... \$ 1.065.-
- b) Habilitación de Salas Industrializadoras de Miel, pesos un mil cuatrocientos \$ 1.400.-
- 16) Verificación.
Por la verificación de los estudios agroeconómicos, pesos cuatrocientos cinco \$ 405.-

D. Dirección de Recursos Naturales.

- 1) Tasa por planilla de declaración de trofeos en cotos de caza, pesos doce \$ 12.-
- 2) Tasas por Permisos de caza y precintos.

A) Caza Deportiva Mayor y Menor:

Para cazadores residentes en la Provincia de La Pampa:

///.-

Caza deportiva mayor

Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, no trofeo/selectivo, hembra, pesos ciento sesenta y cinco	\$ 165.-
Permiso de caza para ciervo colorado no trofeo/selectivo, hembra, pesos ochenta	\$ 80.-
Permiso de caza para jabalí, pesos ciento treinta y cinco	\$ 135.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos ciento cuarenta y ocho	\$ 148.-
Permiso de caza para puma, pesos doscientos siete	\$ 207.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos ciento cuarenta y ocho	\$ 148.-

Caza deportiva menor

Por semana

Permiso de caza para perdices, pesos sesenta y ocho	\$ 68.-
Permiso de caza para palomas, pesos veintisiete	\$ 27.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos sesenta y ocho.....	\$ 68.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos veintisiete	\$ 27.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos ciento veinte	\$ 120.-

Por temporada

Permiso de caza para perdices, pesos ciento cuarenta y ocho.....	\$ 148.-
Permiso de caza para palomas, pesos cuarenta y ocho	\$ 48.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento cuarenta y ocho.....	\$ 148.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos cuarenta y ocho	\$ 48.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos doscientos cincuenta.....	\$ 250.-

Para cazadores residentes en el País:

Caza deportiva mayor

Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, no trofeo/selectivo, hembra, pesos doscientos sesenta y seis	\$ 266.-
Permiso de caza para ciervo colorado no trofeo/selectivo, hembra, pesos ciento setenta y ocho	\$ 178.-
Permiso de caza para jabalí, pesos doscientos	\$ 200.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos doscientos dieciséis	\$ 216.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos doscientos dieciséis.....	\$ 216.-
Permiso de caza para puma, pesos cuatrocientos cuarenta y uno... ..	\$ 441.-

Caza deportiva menor

Por semana

///.-

Permiso de caza para perdices, pesos ciento cuarenta y ocho	\$ 148.-
Permiso de caza para palomas, pesos cuarenta y ocho	\$ 48.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento cuarenta y ocho	\$ 148.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos cuarenta y ocho	\$ 48.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos doscientos cincuenta.....	\$ 250.-
Por temporada	
Permiso de caza para perdices, pesos doscientos cincuenta y dos	\$ 252.-
Permiso de caza para palomas, pesos noventa y siete.....	\$ 97.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos doscientos cincuenta y dos	\$ 252.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos noventa y siete.....	\$ 97.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos cuatrocientos sesenta.....	\$ 460.-
Para cazadores no residentes en el País:	
Caza deportiva mayor	
Permiso en forma simultánea para todas las especies, pesos cinco mil trescientos veintidós	\$ 5.322.-
Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, no trofeo/selectivo, hembra, pesos un mil ciento cincuenta.....	\$ 1.150.-
Permiso de caza para ciervo colorado no trofeo/selectivo, hembra, pesos setecientos veinticinco.....	\$ 725.-
Permiso de caza para jabalí, pesos ochocientos veinticinco	\$ 825.-
Permiso de caza para antílope, cabras cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos un mil ciento cincuenta	\$ 1.150.-
Permiso de caza de muflón y búfalo, pesos un mil ciento cincuenta	\$ 1.150.-
Permiso de caza de puma, pesos dos mil trescientos doce.....	\$ 2.312.-
Caza deportiva menor	
Por semana	
Permiso de caza para perdices, pesos un mil ciento sesenta y cinco	\$ 1.165.-
Permiso de caza para palomas, pesos un mil ciento sesenta y cinco	\$ 1.165.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos doscientos cuarenta y dos	\$ 242.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos doscientos cuarenta y dos.....	\$ 242.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos un mil seiscientos noventa y tres.....	\$ 1.693.-
Por temporada	

///.-

Permiso de caza para perdices, pesos dos mil seiscientos sesenta	\$ 2.660.-
Permiso de caza para palomas, pesos dos mil seiscientos sesenta	\$ 2.660.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos cuatrocientos ochenta	\$ 480.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos cuatrocientos ochenta.....	\$ 480.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco	\$ 4.435.-
Caza deportiva mayor y menor	
Permiso de caza para todas las especies de caza mayor y menor que se determinen al dictarse la disposición, pesos cinco mil seiscientos cuarenta y cinco	\$ 5.645.-
Valor de los precintos por especie	
Precinto para ciervo colorado trofeo, pesos trescientos treinta y cuatro.....	\$ 334.-
Precinto para ciervo colorado selectivo, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
Precinto para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, para cada individuo, pesos cien	\$ 100.-
Precinto para muflón, pesos trescientos treinta y cuatro.....	\$ 334.-
Precinto para búfalo, pesos trescientos treinta y cuatro	\$ 334.-
Precinto para puma, pesos un mil seiscientos cincuenta y cuatro.....	\$ 1.654.-
B) Caza comercial y otras	
a) Permiso de caza para liebre europea, pesos trescientos ochenta y cuatro	\$ 384.-
b) Permiso de caza para zorro, pesos setenta y tres.....	\$ 73.-
c) Permiso de caza para cualquier otra especie que se habilite, pesos doscientos dieciséis	\$ 216.-
3) Tasas por Permisos de Acopio e Industrialización.	
a) Permisos para acopio de liebres, pesos un mil cien	\$ 1.100.-
b) Permisos para acopio de zorro, pesos ciento veinte.....	\$ 120.-
c) Permiso de acopio para liebre y zorro en forma simultánea, pesos novecientos sesenta y ocho	\$ 968.-
d) Permisos de subacopio de liebre, pesos ciento ochenta y cuatro.....	\$ 184.-
e) Permisos de subacopio de zorro, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
f) Permisos de subacopio de zorro y liebre, pesos ciento sesenta	\$ 160.-
g) Permisos de acopio de volteos (cuerno seco) de cérvidos, pesos trescientos.....	\$ 300.-
h) Permiso de acopio de otros productos de especies silvestres, pesos trescientos treinta y cuatro.....	\$ 334.-

///.-

i) Permisos para industrialización de liebres, pesos un mil ochocientos treinta	\$ 1.830.-
j) Permiso para industrialización de otros productos de especies silvestres, pesos un mil ochocientos treinta.....	\$ 1.830.-
k) Fiscalización de Productos Cárneos (liebre europea) por unidad de liebre cazada en otra provincia, peso uno.....	\$ 1.-
4) Tasa por habilitación de transporte para liebre/zorro/volteos/vizcacha.	
a) Por vehículo (automóvil, camioneta), pesos trescientos sesenta y cinco.....	\$ 365.-
b) Por camión, pesos setecientos treinta.....	\$ 730.-
c) Por vehículo para transporte de volteos, pesos ciento sesenta	\$ 160.-
5) Extensión de guías de tránsito interno	
1.-Para animales provenientes de poblaciones silvestre Liebres cazadas en La Pampa	
a) Por unidad de liebre procesada en La Pampa, pesos uno con sesenta centavos.....	\$ 1,60
b) Por unidad de liebre que se va a procesar fuera de la provincia, pesos siete con cincuenta centavos.....	\$ 7,50
c) Guía interna de zorros por unidad, pesos uno con veinte centavos	\$ 1,20
2.-Para animales provenientes de criaderos habilitados	
a) Guía interna para ejemplares vivos, productos y subproductos, pesos doce	\$ 12.-
Guías de tránsito fuera de la Provincia.	
1 - Para animales provenientes de poblaciones silvestres	
a) Guía única para traslado de liebres y zorros producto de la caza comercial, pesos ciento ochenta	\$ 180.-
b) Guía única para vizcacha producto de la caza deportiva, pesos doscientos veinte	\$ 220.-
c) Para productos y subproductos de la fauna silvestre, pesos setenta y ocho	\$ 78.-
d) Guía de tránsito de trofeos y demás productos (cueros-partes) con destino final Argentina, pesos ciento ochenta y dos	\$ 182.-
e) Guía de tránsito de trofeos con taxidermia –destino a exportación-, pesos ciento ochenta y dos	\$ 182.-
f) Guía de tránsito de trofeos sin taxidermia –destino a exportación-, pesos trescientos setenta y ocho	\$ 378.-
g) Volteos, cornamentas en estado seco o cuernos, por kilogramos, pesos dos con cincuenta centavos	\$ 2,50
h) Por cada veinte kilogramos de pescado, pesos cuarenta y siete	\$ 47.-
i) Por unidad de comercialización de paloma compuesta	

///.-

por ciento veinte unidades, pesos uno con treinta centavos ..	\$	1,30
j) Por unidad de especies habilitadas para su aprovechamiento, pesos diecisiete ..	\$	17.-
k) Por unidad de liebre cazada en otra provincia, que ingresa a la provincia para su acopio, pesos tres con veinte centavos ..	\$	3,20
2 - Para animales provenientes de criaderos		
Ñandú:		
a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos treinta y dos ..	\$	32.-
b) Huevos para incubar, por unidad, pesos tres con veinte centavos ..	\$	3,20
c) Por unidad de animal vivo para faena, pesos diecisiete ..	\$	17.-
d) Plumas por kilogramo, pesos cinco ..	\$	5.-
e) Cuero, por unidad, pesos diez ..	\$	10.-
Ciervo:		
a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos sesenta y ocho ..	\$	68.-
b) Por cuero, pesos diez ..	\$	10.-
c) Volteo, cornamentas en estado seco o cuernos, por kilogramo, pesos dos con cincuenta centavos ..	\$	2,50
d) Velvet (cornamenta en estado fresco), por kilogramo, pesos uno con cincuenta centavos ..	\$	1,50
e) Por unidad de animal vivo para faena, pesos diecisiete ..	\$	17.-
f) Trucha arco iris, por guía, pesos noventa y siete ..	\$	97.-
3 - Para animales provenientes de criadores de otras especies:		
a) Ejemplares vivos por unidad, pesos cincuenta ..	\$	50.-
b) Por unidad de productos y subproductos, pesos diez ..	\$	10.-
6) Tasa por Permiso de Pesca		
a) Pesca comercial		
Por embarcación para toda la temporada, las especies y lugares que se autoricen, pesos seiscientos noventa ..	\$	690.-
b) Pesca Deportiva		
Para mayores de 18 años, pesos treinta y dos ..	\$	32.-
Para menores de 18 años, pesos dieciocho ..	\$	18.-
Para jubilados y pensionados, pesos dieciocho ..	\$	18.-
7) Tasas por servicios:		
a) Inspección y habilitación anual de cotos de caza según su categoría:		
- Categoría A: pesos un mil seiscientos sesenta ..	\$	1.660.-
- Categoría B: pesos un mil ciento sesenta ..	\$	1.160.-
- Categoría C: pesos ochocientos treinta ..	\$	830.-
- Categoría D: pesos quinientos ..	\$	500.-
b) Inspección y habilitación de criaderos de fauna, zoológicos, muestras zoológicas, exposiciones de animales, circos, pesos trescientos treinta ..	\$	330.-
c) Habilitación y fiscalización de concursos de caza y pesca,		

///.-

pesos quinientos	\$ 500.-
8) Tasas por solicitudes de permisos, inscripción y renovación en los registros:	
Por inscripción	
a) Guías de caza, pesos trescientos treinta.....	\$ 330.-
b) Profesionales, pesos noventa y siete.....	\$ 97.-
c) Operador cinegético, pesos un mil seiscientos sesenta	\$ 1.660.-
d) Inscripción en el registro de jaurías, pesos ciento veintitrés	\$ 123.-
Por renovación de las credenciales de habilitación	
a) Para guías de caza, pesos ciento sesenta	\$ 160.-
b) Para operadores cinegéticos, pesos quinientos.....	\$ 500.-
c) Para cazadores con jauría, pesos sesenta.....	\$ 60.-
d) Para profesionales, pesos noventa y siete.....	\$ 97.-
Por solicitud de desmonte	
a) Permiso de desmonte para cambio de uso del suelo, por cada solicitud, pesos tres mil.....	\$ 3.000.-

Subsecretaría de Industria, Comercio y PyMEs.

E. Dirección Comercio Interior y Exterior.

1) Por la expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección de Comercio Interior y Exterior, peso uno	\$ 1.-
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección de Comercio Interior y Exterior, por infracciones a las Leyes Nacionales N° 24.240 y sus modificatorias, 22.802, 19.511, pesos cincuenta	\$ 50.-
3) Por actuación, por acuerdo y/u homologaciones realizadas por aplicación de la Ley Nacional N° 24.240 y sus modificatorias, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, pesos cien	\$ 100.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 24.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección General de Rentas:

- 1) Certificados.
 - a) Por cada certificado de inexistencia de deuda por

///.-

- impuesto, sus ampliaciones o actualizaciones, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Rentas, pesos ciento cincuenta..... \$ 150.-
- b) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, en el día de su presentación, de los certificados a que se refiere el punto anterior, se pagará la tasa adicional de pesos trescientos \$ 300.-
- 2) Constancias de pagos.
Por cada solicitud de constancia de pago de los impuestos y tasas a pedido de los interesados, salvo las que se expidan por la página web de la Dirección General de Rentas:
- a) De pago efectuado en años anteriores, por cada comprobante, pesos setenta y cinco \$ 75.-
- b) De pago efectuado en el año en curso, por cada comprobante, pesos cuarenta y cinco..... \$ 45.-
- 3) Certificaciones especiales.
Por cada certificación especial que se extienda a solicitud de parte, en base a los registros o constancias que lleve la Dirección, salvo las que se expidan por su página web, pesos trescientos..... \$ 300.-
- 4) Facilidades de pago.
- a) Por cada solicitud de facilidades de pago de gravámenes, salvo las realizadas a través de la página web, pesos ciento diez \$ 110.-
- b) Por cada solicitud de reimpresión de cuotas o reliquidación de deuda de planes de facilidades de pago, salvo las que se expidan por la página web, pesos ochenta y cinco \$ 85.-
- c) Por cada solicitud de desglose de deuda en el caso de facilidades de pago, pesos trescientos cincuenta \$ 350.-
- 5) Registro Impositivo de Vehículos.
- a) Por la inscripción de vehículos 0 km. en padrones fiscales, sobre la valuación establecida por el artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2010), el uno por ciento..... 1 %.-
Cuando las unidades sean adquiridas a vendedores que acrediten su inscripción en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección General de Rentas, la alícuota quedará reducida a cero (0).-
- b) Por cada certificado de baja de todo vehículo en los padrones fiscales, o su duplicado, salvo las que se expidan por la página web, pesos ciento veinticinco..... \$ 125.-
- 6) Oficios.
- a) Por cada solicitud de informe general, salvo las que se

///.-

- expidan por la página web, pesos cien \$ 100.-
- b) Cuando la solicitud incluya informes de partidas y/o dominios, se adicionará por unidad, pesos setenta y cinco \$ 75.-

7) Intervenciones

- a) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles urbanos destinados a vivienda o cosas muebles, por cada año o fracción, pesos cuatrocientos diez \$ 410.-
- b) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles urbanos destinados a actividades comerciales o prestadoras de obras y/o servicios, por cada año o fracción, pesos ochocientos veinte \$ 820.-
- c) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles rurales destinados específica y exclusivamente a la cría o internada de ganado, por cada año o fracción y hectárea, pesos uno con sesenta y cinco centavos \$ 1,65
- d) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles rurales no destinados específica y exclusivamente a la cría o internada de ganado, por cada año o fracción y hectárea, pesos cuatro con ochenta centavos \$ 4,80

A efectos de la determinación de los apartados c) y d) anteriores cuando no surja del instrumento la cantidad de hectáreas afectadas, se presumirá que el mismo alcanza a la totalidad de la/s partida/s donde se desarrolla la actividad.

En los casos de actos no alcanzados por el Impuesto de Sellos de plazo indeterminado, para el cálculo de la presente tasa será de aplicación lo dispuesto por el inciso a) del artículo 233 del Código Fiscal (t.o. 2010).

8) Desarchivo.

- Por cada solicitud de desarchivo de actuaciones y expedientes, pesos cien \$ 100.-

Las tasas a que se refieren los acápite 1) y 5) -punto b) exclusivamente- no serán exigibles cuando los servicios se refieran exclusivamente al Impuesto a los Vehículos y sean solicitados mediante la intervención directa de los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

B. Dirección General de Catastro.

- 1) Planos de Mensura con o sin modificación del estado predial.

///.-

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Por cada iniciación de expediente de plano de mensura, hasta conformado, pesos cien | \$ 100.- |
| b) | Por cada parcela resultante de inmuebles urbanos y suburbanos, pesos treinta..... | \$ 30.- |
| c) | Por cada parcela resultante de inmuebles rurales y subrurales, pesos ochenta | \$ 80.- |
| d) | Por los planos de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes, se adicionará por parcela urbana y suburbana, pesos doscientos..... | \$ 200.- |
| e) | Por los planos de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes, se adicionará por parcela rural y subrural, pesos quinientos..... | \$ 500.- |
| 2) | Planos de Propiedad Horizontal y Prehorizontal. | |
| a) | Por cada iniciación de expediente de plano de mensura, hasta conformado, pesos cien | \$ 100.- |
| b) | Por cada unidad funcional resultante, pesos cincuenta | \$ 50.- |
| c) | Por los planos del inciso anterior cuando sean tramitados como urgentes, se adicionará por unidad funcional, pesos doscientos | \$ 200.- |
| 3) | Observaciones formuladas en expedientes de plano de mensura. | |
| a) | El primer y segundo reingreso en cumplimiento de observaciones será sin cargo. | |
| b) | Por el tercer y sucesivos reingresos en cumplimiento de observaciones, corresponderá una tasa igual a la iniciación de expediente de plano de mensura. | |
| c) | El reingreso de nuevas observaciones será sin cargo. | |
| 4) | Corrección de Planos. | |
| | Por corrección de planos registrados, pesos cien | \$ 100.- |
| 5) | Anulación de Planos Registrados. | |
| | Por anulación de planos registrados, pesos doscientos cincuenta..... | \$ 250.- |
| 6) | Copias de Registro Gráfico en papel o archivo digital. | |
| a) | En tamaño oficio, pesos treinta | \$ 30.- |
| b) | Por cada oficio adicional, pesos treinta..... | \$ 30.- |
| c) | Carta Parcelaria, pesos cien..... | \$ 100.- |
| d) | Por cada autenticación de copia se adicionarán pesos veinte | \$ 20.- |
| 7) | Instrucción especial de mensura. | |
| | Por cada instrucción especial de mensura, pesos ochenta..... | \$ 80.- |
| 8) | Permisos para alambrar. | |

///.-

Por permiso para alambrar, pesos ciento veinte	\$ 120.-
9) Apertura de calle determinada en Títulos o Planos. Por solicitud de apertura de calle determinada en Títulos o Planos, pesos quinientos treinta.....	\$ 530.-
10) Certificado.	
a) Por cada certificación catastral por parcela, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos cien	\$ 100.-
b) Por cada certificado especial que se extienda en base a registros o constancias que lleva la Dirección, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos cien	\$ 100.-
c) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente de los certificados a que se refieren los apartados anteriores, la tasa adicional de pesos doscientos treinta.....	\$ 230.-
11) Informes por partidas.	
a) Por cada informe de identificación en base a los registros catastrales, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos treinta.....	\$ 30.-
b) Por cada informe de identificación sin detallar datos catastrales, pesos cincuenta	\$ 50.-
c) Por cada informe de periodos fiscales anteriores, por año, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos cincuenta	\$ 50.-
d) Por cada informe correspondiente a cada punto de apoyo, pesos sesenta.....	\$ 60.-
e) Por los informes de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes se adicionará por parcela, pesos noventa	\$ 90.-
12) Copias de Declaraciones Juradas.	
Por cada copia autenticada de cada formulario de las declaraciones juradas de la valuación general que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos cien	\$ 100.-
13) Copias de foja de legajo parcelario.	
Por cada copia autenticada de cada foja de legajos parcelarios que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos quince.....	\$ 15.-
14) Inscripciones.	
Por cada inscripción en el Registro de Profesionales que lleva la Dirección, pesos doscientos.....	\$ 200.-

///.-

15) Registro Gráfico.

Por cada copia de plano de:

- | | |
|---|----------|
| a) Ciudad de Santa Rosa o General Pico, pesos cien | \$ 100.- |
| b) Resto de las localidades, pesos sesenta | \$ 60.- |
| c) Lote, Chacra, Quinta o Manzana, pesos treinta..... | \$ 30.- |
| d) Por cada autenticación de copia se adicionarán, pesos veinte | \$ 20.- |

16) Reconsideraciones.

- | | |
|---|------------|
| a) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como urbanos y suburbanos por parcela, pesos trescientos setenta..... | \$ 370.- |
| b) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales por cada parcela, pesos un mil trescientos veinte | \$ 1.320.- |
| c) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales, cuando los predios están afectados en forma permanente por inundaciones o afloramientos salitrosos y fueron declarados oficialmente en emergencia agropecuaria - Ley N° 1.785- la tasa del inciso b) se reducirá en un setenta y cinco por ciento | 75 o/o |
| Cuando la solicitud se realizare sobre varias parcelas, linderas o próximas (calle en medio) y de un mismo propietario se adicionará a la tasa correspondiente a la primera el cincuenta por ciento por cada una de las restantes | 50 o/o |

17) Aprobación de cartas y mapas.

- | | |
|---|----------|
| 1) Mapas Generales y Especiales. | |
| a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos cuatrocientos diez | \$ 410.- |
| b) Por la revisión de proyectos para su publicación, pesos seiscientos diez | \$ 610.- |
| 2) Cartas Generales y de detalles: | |
| a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos doscientos | \$ 200.- |
| b) Por la revisión del proyecto para su publicación de plantas urbanas, pesos ciento sesenta | \$ 160.- |
| c) Por la revisión de proyecto para su publicación de plantas suburbanas, pesos doscientos | \$ 200.- |
| d) Por la revisión de proyecto para su publicación, de cartas de detalle de zonas clasificadas como urbanas, suburbanas, subrurales y rurales, cada una, pesos ciento sesenta | \$ 160.- |

18) Cartografía General.

- | | |
|--|--|
| a) Por cada ejemplar simple MAPA de La Pampa, escala | |
|--|--|

///.-

1:600.000, pesos trescientos	\$ 300.-
b) Por cada ejemplar de plano de La Pampa, escala 1:1.000.000, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
c) Por cada ejemplar Atlas República Argentina, pesos cien.....	\$ 100.-
19) Bien de Familia. Por cada certificado catastral -artículo 3° Decreto Ley N° 505/69 Bien de Familia, pesos ciento treinta.....	\$ 130.-

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Artículo 25.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

A. Dirección General de Obras Públicas. Dirección del Registro de Licitadores.

a) Por cada inscripción en el Registro Permanente de Licitadores de Obras Públicas, las reinscripciones y las actualizaciones de las que se encuentren en estado provisorio, pesos un mil veinte.....	\$ 1.020.-
b) Por cada contrato de Representante Técnico de las empresas que soliciten Inscripción, Actualización o Reinscripción, pesos ochocientos cuarenta.....	\$ 840.-
c) Por actualización de Inscripción, pesos ochocientos cuarenta.....	\$ 840.-
d) Por cada certificado de capacidad extendido para participar en Licitaciones Públicas, Privadas o concursos de precios, pesos ciento noventa.....	\$ 190.-

B. Dirección de Transporte.

Por toda solicitud de transferencia de empresas de transporte automotor de pasajeros en explotación, se abonará a razón de cada asiento de los automotores afectados a la misma, pesos setenta y tres \$ 73.-

Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.

C. Dirección de Minería.

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

1) Solicitudes.

a) Por cada solicitud de concesión de manifestación de

///.-

descubrimiento, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco	\$ 2.265.-
b) Por cada solicitud de exploración de cateo de hasta cinco (5) unidades de medida de quinientas (500) hectáreas cada una, pesos un mil setenta y tres.....	\$ 1.073.-
Por cada unidad de medida de cateo adicional a la base de cinco (5) unidades establecidas precedentemente y hasta completar el máximo permitido por el Código de Minería, pesos seiscientos dieciocho	\$ 618.-
c) Por cada solicitud de concesión de canteras fiscales, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco.....	\$ 2.265.-
d) Por cada solicitud de mejoras, demasía, grupo minero, ampliación o aumento de pertenencias para formar mina nueva, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco	\$ 2.265.-
e) Por cada solicitud de servidumbre, pesos un mil setecientos dieciocho.....	\$ 1.718.-
f) Por cada solicitud de mina o cantera fiscal vacante, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco.....	\$ 2.265.-
g) Por cada petición de mensura, pesos un mil trescientos cincuenta y nueve.....	\$ 1.359.-
h) Por otorgamiento de Título definitivo, pesos un mil trescientos cincuenta y nueve.....	\$ 1.359.-
i) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos ciento setenta y cuatro.....	\$ 174.-
j) Por cada solicitud de reagrupamiento minero, pesos un mil trescientos cincuenta y nueve.....	\$ 1.359.-
k) Por cada solicitud de permiso para explotar una nueva cantera en terrenos particulares, pesos seiscientos dieciocho	\$ 618.-
l) Por cada solicitud de mejoras, ampliación o aumento de superficie de canteras fiscales, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco.....	\$ 2.265.-
m) Por cada solicitud de ampliación o aumento de superficie de canteras en terrenos particulares, pesos seiscientos dieciocho	\$ 618.-
n) Por la ampliación de la inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros en el cual se inscriba para explotar una nueva mina, pesos doscientos noventa y nueve	\$ 299.-
o) Por cada presentación de Declaración de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección, exploración o explotación, pesos trescientos cuarenta y cuatro.....	\$ 344.-
p) Por cada presentación de Declaración de Actualización Bianual de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de exploración y/o explotación, pesos doscientos cuarenta y uno	\$ 241.-

2) Reconsideraciones.

///.-

- | | |
|--|------------|
| a) Reconsideraciones de carácter técnico, pesos dos mil setenta y nueve | \$ 2.079.- |
| b) Reconsideraciones de carácter legal, pesos tres mil ciento doce | \$ 3.112.- |
| 3) Inscripciones. | |
| a) Por cada inscripción de poderes, sus modificaciones o extinciones, pesos ciento sesenta y dos con cincuenta centavos. | \$ 162,50 |
| b) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos seiscientos dieciocho | \$ 618.- |
| c) Por la reinscripción, pesos doscientos noventa y nueve | \$ 299.- |
| d) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales en los que se constituyan, declaren, reconozcan, modifiquen y transfieran derechos de dominio, usufructo y otros derechos reales sobre yacimientos mineros, con exclusión de hipotecas, el cinco por mil | 5 o/oo |
| e) Por la inscripción, anotación, o reinscripción de inhibiciones, existencia de litis, embargos y autos de no innovar, el cinco por mil | 5 o/oo |
| f) Cuando por la naturaleza de los apartados no se pueda establecer una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos ciento sesenta y dos con cincuenta centavos. | \$ 162,50 |
| g) Por la inscripción de cada contrato de locación, sublocación, avío o cesión de arrendamiento de yacimientos mineros, pesos doscientos cincuenta | \$ 250.- |
| h) Por la inscripción de todo otro acto que no tenga determinada una tasa especial en esta Ley, pesos ciento sesenta y dos con cincuenta centavos..... | \$ 162,50 |
| i) Por la inscripción de instrumentos de constitución, adjudicación, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipoteca sobre yacimientos mineros, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| 4) Certificados e Informes. | |
| a) Por cada certificado o pedido de informe acerca de antecedentes obrantes en los protocolos mineros, con validez de quince días hábiles, pesos cincuenta y dos | \$ 52.- |
| b) Por cada solicitud o ampliación de certificación o informe por otro período igual, pesos veintiséis..... | \$ 26.- |
| c) Por cada certificación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos veintiséis | \$ 26.- |
| d) Las certificaciones o informes que sean solicitados con carácter de trámite urgente y emitidos dentro de las veinticuatro horas, abonarán una tasa adicional de pesos setenta y tres | \$ 73.- |
| e) Por cada hoja fotocopiada simple, pesos cuatro con | |

///.-

cincuenta centavos	\$ 4,50
f) Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos setenta y tres	\$ 73.-
g) Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes, por cada foja, pesos cuarenta y dos	\$ 42.-
h) Por cada copia de padrón minero, pesos sesenta y tres.....	\$ 63.-
i) Por cada talonario de propiedad y tránsito de mineral a efectuarse dentro de la Provincia, haya o no sido sometido a un proceso de beneficio, pesos doscientos dieciocho	\$ 218.-
j) Por cada talonario de certificado de propiedad y tránsito de mineral, cuyo destino es fuera de la Provincia y no haya sido totalmente industrializado en los términos del artículo 6° del Decreto N° 2474/95, pesos quinientos dieciséis.....	\$ 516.-
5) Registro Gráfico.	
a) Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura Minera, pesos ciento setenta y cuatro	\$ 174.-
b) Por cada copia de planos tamaño oficio y/o soporte magnético, pesos sesenta y nueve	\$ 69.-
6) Rubricación de Libros.	
Por la rubricación de Libros, por cada hoja, pesos cuatro con cincuenta centavos	\$ 4,50
7) Infracciones.	
a) La falta de presentación de la Solicitud de Renovación de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, en el plazo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 749/78, será sancionada con una multa graduable entre pesos quinientos (\$ 500.-) y pesos dos mil (\$ 2.000.-)	
b) En los casos de primera reincidencia a lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.	
c) En los casos de segunda y siguientes reincidencias se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.	
d) La presentación de Declaraciones Juradas de regalías fuera de los términos legalmente establecidos en el artículo 9° del Decreto N° 2474/95 será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos veinte (\$ 20.-) y pesos un mil cincuenta (\$ 1.050.-).	
e) En caso de reincidencia a lo dispuesto en el inciso anterior y lo normado en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley N° 1602, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) y pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-).	

- f) El despacho de mineral por cantidades mayores a la consignada en el certificado que lo ampara, será sancionado el productor con una multa de pesos trescientos treinta y uno la tonelada o metro cúbico que se omitió \$ 331.-
El transportista será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- g) El tránsito de mineral sin certificado que lo ampare, será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos quinientos veinticinco con cincuenta centavos por tonelada \$ 525,50
 - b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos trescientos treinta y tres por tonelada \$ 333.-
 - c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos doscientos veintisiete por tonelada \$ 227.-
 - d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- h) El tránsito de minerales amparado con guía sin fecha de emisión, con fechas vencidas o que no corresponde al que figura en guía o que figurando en la guía no se encuentra autorizada la concesión minera respectiva o que en la correspondiente guía faltare constancia de tonelaje transportado, sello del productor minero o comerciante, número de inscripción en el Registro de Productores, firma autorizada, destino del mineral, (artículo 12 del Decreto N° 749/78), será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos cuatrocientos noventa y cuatro por tonelada \$ 494.-
 - b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos trescientos treinta y tres por tonelada \$ 333.-
 - c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos doscientos veintisiete por tonelada \$ 227.-
 - d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- i) A los efectos de las sanciones anteriores se considerará reincidencia la infracción cometida dentro de los seis meses posteriores a la anterior.
- j) Por cada certificado de propiedad y libre tránsito de minerales no remitidos a la Dirección de Minería, dentro del plazo que fija el artículo 13, inciso a), del Decreto n° 749/78, modificado por Decreto n° 623/94, pesos setenta y ocho \$ 78.-
- k) Por la no presentación en término de las planillas y libros

///.-

estadísticos de canteras fiscales (artículos 90 y 91 del Procedimiento Minero Provincial) y/o el no pago en término del derecho de explotación y dentro del primer mes de mora, pesos setecientos ochenta y uno \$ 781.-
 Vencido el término establecido precedentemente, la sanción sufrirá un recargo mensual del cinco por ciento (5%).

- 1) Por extraer minerales de un yacimiento sin la correspondiente autorización, será penado con una multa equivalente a:
 hasta 100 toneladashasta 5 veces la regalía equivalente;
 entre 100 y 500 toneladas.....entre 5 y 10 veces la regalía equivalente;
 entre 500 y 2.000 toneladas.....entre 10 y 20 veces la regalía equivalente
 entre 2.000 y 5.000 toneladas.....entre 20 y 30 veces la regalía equivalente
 más de 5.000 toneladasentre 30 y 50 veces la regalía equivalente
 La sanción se duplicará en caso de no estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.

8) Actualización Canteras Fiscales.

- a) Fijar el Módulo de Actualización a efectos de mantener los derechos de explotación en canteras ubicadas en terrenos fiscales, en un valor de 10 (diez).
 b) En caso de no efectuarse explotación de especie mineral, el concesionario deberá abonar la suma equivalente a 5.000 m3.
 Cuando la explotación de sustancias minerales sea inferior a 1.000 m3, el concesionario deberá abonar la suma mínima equivalente a 1.000 m3, a efectos de mantener la concesión otorgada.

D. Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles.

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

- 1) Solicitudes.
 a) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos ciento setenta y dos..... \$ 172.-
 b) Por cada declaración de Informe Técnico para perforaciones de pozo, pesos ciento setenta y dos..... \$ 172.-
 c) Por cada declaración de Informe Técnico para cambio de Objetivo de pozo, pesos ciento setenta y dos \$ 172.-
 d) Por cada declaración de Informe Técnico Superficie, pesos un mil doscientos sesenta y cinco \$ 1.265.-
 e) Por solicitud de aprobación de trabajos sísmicos, pesos

///.-

	un mil doscientos sesenta y cinco	\$ 1.265.-
f)	Por cada solicitud de Constitución de Servidumbre Hidrocarburífera, pesos un mil setecientos diecinueve	\$ 1.719.-
g)	Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura, pesos ciento setenta y dos	\$ 172.-
h)	Por cada solicitud de aprobación de cesión de derechos y acciones sobre una concesión de permiso de exploración y/o concesión de explotación de hidrocarburos, pesos ocho mil quinientos noventa y cuatro	\$ 8.594.-
i)	Por cada solicitud de aventamiento de gas para ensayo de pozo nuevo o reparado por:	
	• primeros 30 días, pesos seiscientos noventa y tres	\$ 693.-
	• prórroga por cada 30 días, pesos un mil trescientos ochenta y seis	\$ 1.386.-
j)	Por cada solicitud de aventamiento por alto contenido de gases inertes o tóxicos, para proyectos de obra, zona alejada, proyectos de recuperación secundaria, desbloqueo de bomba y por averías:	
	• primeros 30 días, pesos un mil trescientos ochenta y seis	\$ 1.386.-
	• prórroga por cada 30 días, pesos dos mil setecientos setenta y dos.....	\$ 2.772.-
2)	Reconsideraciones.	
a)	Reconsideraciones de carácter técnico, pesos dos mil setenta y nueve.....	\$ 2.079.-
b)	Reconsideraciones de carácter legal, pesos tres mil ciento doce.....	\$ 3.112.-
3)	Guía de Tránsito de Hidrocarburos, Lodos de Perforación y/o Cutting, Residuos Empetrolados y Aguas en General para la Actividad Petrolera:	
a)	Por cada guía de propiedad y tránsito dentro del área, pesos cuarenta y dos	\$ 42.-
b)	Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito dentro de la Provincia, pesos ciento seis	\$ 106.-
c)	Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito fuera de la Provincia, pesos doscientos ocho.....	\$ 208.-
d)	El tránsito de hidrocarburos y/o aguas de coproducción sin guía que lo ampare, será penado el productor con una multa por m3 de pesos quinientos diecinueve	\$ 519.-
4)	Certificados o Informes:	
a)	Por cada hoja fotocopiada simple, pesos cinco.....	\$ 5.-
b)	Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos setenta y tres.....	\$ 73.-
c)	Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de	

///.-

fojas de expedientes, por cada foja, pesos cuarenta y dos \$ 42.-

E. Dirección Provincial de Vialidad.

- a) Por cada solicitud de permiso especial para el tránsito de maquinarias agrícolas por rutas provinciales, pesos trescientos cincuenta..... \$ 350.-
- b) Por cada solicitud de permiso especial para el transporte de rollos de pastos por rutas provinciales, pesos trescientos cincuenta..... \$ 350.-
- c) Por cada solicitud de permiso de tránsito para el transporte de carga excepcional y/o maquinaria especial autopropulsada, pesos quinientos \$ 500.-
- d) Por cada solicitud de autorización de uso de zona de camino, pesos doscientos \$ 200.-

F. Administración Provincial del Agua.

- a) Análisis físico-químico completo para agua de consumo humano (Conductividad, pH, Color, Olor, Residuo Seco (103 °C - 105°C) o SDT, Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Flúor, Arsénico, Sodio, Potasio y RAS), pesos cuatrocientos ocho..... \$ 408.-
- b) Análisis físico-químico parcial para agua de consumo humano (Conductividad, pH, Color, Olor, Residuo Seco (103°C - 105°C) o SDT, Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Flúor y Arsénico), pesos trescientos sesenta y ocho \$ 368.-
- c) Calidad de Agua para Morteros y Hormigones de Cemento Portland (IRAM N° 1601) (Conductividad, pH, Residuo Sólido, Sulfatos, Cloruros, Hierro), pesos ciento cincuenta y nueve \$ 159.-
- d) Análisis Bacteriológico de Agua
Método de Filtración por Membrana - FM en Coliformes Totales y Coliformes Fecales; Presencia/Ausencia -P/A: Pseudomonas Aeruginosas y Recuento en Placa de UFC, pesos doscientos cuarenta..... \$ 240.-
- e) Análisis para riego (RAS, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Cloruros, Dureza Total, Calcio, Magnesio, pH, Conductividad, Sodio y Potasio), pesos ciento setenta y uno \$ 171.-
- f) Análisis de elementos y parámetros físico-químicos individuales:
- 1) Determinación de Cloro Libre y Cloro Total, pesos diez..... \$ 10.-

///.-

2) Determinación de Hierro, pesos veinte	\$ 20.-
3) Determinación de Nitratos, pesos treinta y cinco.....	\$ 35.-
4) Determinación de Nitritos, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
5) Determinación de Conductividad y pH, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
6) Determinación de Cloruros, pesos veintiséis	\$ 26.-
7) Determinación de Dureza, Calcio y Magnesio, pesos cuarenta y cinco.....	\$ 45.-
8) Determinación de Sodio y Potasio, pesos cuarenta.....	\$ 40.-
9) Determinación de Flúor, pesos cincuenta y cuatro.....	\$ 54.-
10) Determinación de Arsénico, pesos setenta y cinco	\$ 75.-
11) Determinación de Boro, pesos cuarenta y cinco	\$ 45.-
12) Determinación de Sulfatos, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
13) Determinación de Sólidos Sedimentables en volumen, pesos veinticinco	\$ 25.-
14) Determinación de Detergente (materia activa), pesos ciento setenta	\$ 170.-
15) Determinación de Hipoclorito de Sodio (materia activa), pesos sesenta.....	\$ 60.-
16) Determinación de RAS, sin cargo (por cálculo a partir de parámetros arancelados)	
17) Determinación de Sílice, pesos cuarenta y cinco	\$ 45.-
18) Determinación de Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos y de Bicarbonatos, pesos veinte	\$ 20.-
19) Determinación de Sólidos Disueltos Totales – Residuo Seco, pesos treinta y cinco	\$ 35.-
20) Determinación de Turbiedad, pesos treinta y cinco	\$ 35.-

Todas las tasas previstas en el presente acápite incluyen la provisión de los envases, pero no contemplan la extracción de las muestras ni su traslado hasta el laboratorio.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 290 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Subsecretaría de Ecología

Artículo 26.- Por los servicios prestados por la Subsecretaría de Ecología que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

- A. Por la inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 2054/00, según la categorización efectuada por el artículo 2° de la Disposición N° 10/02 de la Subsecretaría de Ecología, los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos sujetos al régimen de la Ley N° 1466 abonarán la siguiente Tasa Ambiental Anual:

///.-

	GENERADOR	OPERADOR
Categoría A	\$ 5.090.-	\$ 10.240.-
Categoría B	\$ 2.960.-	\$ 5.520.-
Categoría C	\$ 2.000.-	\$ 3.500.-

TRANSPORTISTAS: \$ 3.420.-

- B. Por la elaboración de informes de interpretación y análisis de imágenes satelitales y/o fotografías aéreas, generación de cartografía temática georreferenciada y/o esquemas con la incorporación de información del usuario, se abonará por cada hoja:

TAMAÑO	TIPO DE PAPEL	TASA
A 4	Común	\$ 400.-
A 4	Ilustración.....	\$ 440.-
A 3	Común	\$ 470.-
A 3	Ilustración.....	\$ 487.-
A 2	Común	\$ 525.-
A 2	Ilustración.....	\$ 565.-

Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Subsecretaría de Ecología podrá recargar hasta en un quince por ciento (15 %) el valor de tales tasas.

En los casos en que los solicitantes sean Universidades u Organizaciones No Gubernamentales (ONG), los valores establecidos se bonificarán un cincuenta por ciento (50 %).

- C. Por la inscripción en el Registro Provincial de Consultoras y/o Profesionales Especializados en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 1914, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos doscientos cincuenta \$ 250.-
- D. Por cada solicitud de Declaración Jurada Ambiental expedida por la Subsecretaría de Ecología, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1914, excepto por parte de los municipios u organismos del estado provincial, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos doscientos sesenta..... \$ 260.-
- E. Por la extensión de Manifiestos de Guías de Transporte de Residuos Peligrosos, pesos cien \$ 100.-

Contaduría General de la Provincia.

Artículo 27.- Por los servicios que preste la Contaduría General de la Provincia se pagarán las siguientes tasas:

///.-

1. Por cada inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos trescientos setenta	\$ 370.-
2. Por actualización de la documentación existente en el legajo del proveedor inscripto, a solicitud del mismo, pesos doscientos diez.....	\$ 210.-
3. Por incorporación de nuevos rubros del proveedor inscripto, pesos setenta y tres	\$ 73.-
4. Por la expedición de informes acerca de antecedentes obrantes en los registros del organismo, pesos cien	\$ 100.-
5. Por la registración de embargos, sus ampliaciones y reinscripciones, sobre haberes de empleados o sobre créditos de proveedores y/o contratistas de obras públicas, que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el cinco por mil	5 ‰
6. Por el levantamiento de embargos, pesos cincuenta	\$ 50.-
7. Por la registración de cesiones de créditos y/o derechos de cobro de créditos, efectuada por proveedores y/o contratistas de obras públicas a favor de terceros, que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el uno por mil	1 ‰

Escribanía General de Gobierno.

Artículo 28.- Por los testimonios en fotocopias de las escrituras que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno, por cada foja, pesos ocho con cincuenta centavos (\$ 8,50).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARÁCTER JUDICIAL

TASA GENERAL DE ACTUACIÓN

Artículo 29.- La Tasa General de Actuación Judicial será de pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-).-

TASA ESPECIAL DE JUSTICIA

Artículo 30.- Además de la Tasa de Actuación deberán tributarse las siguientes Tasas Especiales de Justicia:

1) Acción de Amparo. En las acciones de amparo, pesos ciento treinta.....	\$ 130.-
2) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, pesos ciento treinta	\$ 130.-
	///.-

- | | | |
|-----|---|------------|
| 3) | Autorización a incapaces.
En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, pesos ciento treinta..... | \$ 130.- |
| 4) | Concurso Civil.
En los juicios de concurso civil, el diez por mil | 10 o/oo |
| 5) | Demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad.
En los juicios contencioso-administrativos y en toda demanda de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia: | |
| | a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil | 20 o/oo |
| | b) Si su monto es indeterminado, pesos un mil cincuenta..... | \$ 1.050.- |
| 6) | Desalojo. | |
| | a) En los juicios de desalojo, pesos trescientos veinticinco | \$ 325.- |
| | b) En los juicios de desalojo y cobro de alquileres, sobre el importe reclamado, el veinte por mil | 20 o/oo |
| | Con el mínimo de pesos cuatrocientos | \$ 400.- |
| 7) | Disolución de Sociedades.
En los juicios de disolución de sociedades, civil o comercial, sobre el valor de los bienes divididos que surja del balance de disolución, el veinte por mil | 20 o/oo |
| 8) | División de condominio.
En los procesos de división de condominio sobre el valor de los bienes divididos, el veinte por mil | 20 o/oo |
| 9) | Divorcio.
En los juicios de divorcio, pesos doscientos sesenta..... | \$ 260.- |
| 10) | Ejecución.
En todo proceso de ejecución: ejecución de sentencias (incluidas transacciones o acuerdos homologados, ejecución de multas procesales y cobro de honorarios), juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y comerciales, el quince por mil | 15 o/oo |
| 11) | Exhortos. | |
| | a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos e hijuelas, pesos ciento treinta..... | \$ 130.- |
| | b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, pesos sesenta y cinco | \$ 65.- |
| 12) | Hipotecas y reinscripciones.
En los procesos de reinscripciones de hipotecas sobre el importe del crédito que garantiza, el diez por mil | 10 o/oo |
| 13) | Homologación de Convenios.
En los procesos de homologación de convenios: | |
| | a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil | 20 o/oo |
| | b) Si su monto es indeterminado, pesos quinientos veinticinco..... | \$ 525.- |

///.-

- 14) Interdictos.
En todos los juicios de interdictos, pesos ciento treinta \$ 130.-
- 15) Legítimo abono.
Por todos los juicios de legítimo abono, pesos ciento treinta..... \$ 130.-
- 16) Liquidación de sociedad conyugal y separación de bienes.
Sobre el activo de la sociedad conyugal, independientemente de la tasa que corresponda en su caso, por la tramitación del divorcio, el veinte por mil 20 o/oo
- 17) Medidas Autosatisfactivas.
En todo proceso cuyo objeto sea solicitar una medida autosatisfactiva se tributará:
- a) Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil 10 o/oo
- b) Si su monto es indeterminado, pesos setecientos sesenta \$ 760.-
- 18) Mensura.
En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, pesos doscientos sesenta..... \$ 260.-
- 19) Nulidad.
En los juicios de nulidad, pesos un mil veinticuatro \$ 1.024.-
- 20) Procesos Ordinarios, de Estructura Monitoria o de Acción Meramente Declarativa.
En todo proceso judicial por suma de dinero o que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptible de apreciación pecuniaria, el veinte por mil..... 20 o/oo
- 21) Procesos cautelares.
En los procesos cuyo único objeto sea solicitar una medida cautelar, se tributará:
- a) Embargos, inhibiciones, caución personal y caución real: sobre el importe por el que soliciten, el diez por mil 10 o/oo
- b) Inhibiciones por monto indeterminado y otras medidas cautelares, pesos setecientos sesenta \$ 760.-
- c) Levantamiento de embargos e inhibiciones, pesos ciento treinta \$ 130.-
- 22) Secuestros prendarios.
En todo juicio por secuestro prendario, el quince por mil..... 15 o/oo
- 23) Quiebras. Concursos.
- a) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso preventivo, el diez por mil 10 o/oo
- b) En los incidentes de verificación tardía, el diez por mil..... 10 o/oo
- c) En los concursos especiales, el diez por mil 10 o/oo
- 24) Rehabilitación de fallidos.
En los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe de los créditos verificados y declarados admisibles en la quiebra o concurso, el tres por mil..... 3 o/oo
- 25) Reivindicaciones. Posesiones.
En los juicios reivindicatorios, posesorios, de escrituración y de prescripción adquisitiva, que tengan por objeto inmuebles,

///.-

	sobre la valuación especial atribuida a éstos, el veinte por mil	20 o/oo
26)	Sucesorios. En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaratoria, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
27)	Tercerías. a) De mejor derecho, pesos ciento treinta.....	\$ 130.-
	b) De dominio sobre el valor de las cosas cuestionadas, el veinte por mil	20 o/oo
28)	Valor indeterminado. En todo juicio de valor indeterminado, pesos un mil cincuenta.....	\$ 1.050.-
	Si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.	
29)	Sin contenido económico. En todo juicio que carezca de contenido económico, pesos trescientos	\$ 300.-

SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 31.- Por los servicios especiales que a continuación se detallan se pagarán:

1)	Administración de bienes. Por el nombramiento de administrador de bienes, pesos sesenta y cinco	\$ 65.-
2)	Certificaciones. Justicia de Paz. Por cada firma que certifiquen los Jueces de Paz a solicitud de parte, pesos treinta y seis	\$ 36.-
3)	Examen de Protocolo y expediente. Por todo examen de protocolo notarial o de expediente judicial depositado o archivado en el archivo de Tribunales, pesos sesenta y cinco	\$ 65.-
4)	Fotocopias. Por la expedición de fotocopias de actuaciones glosadas en los expedientes judiciales, por cada foja, pesos nueve.....	\$ 9.-
	Quedan exceptuados aquellos casos en que la entrega de copias de resoluciones o sentencias sea obligatoria por expresa disposición legal.	
5)	Legalización. Por cada legalización efectuada por Órganos del Poder Judicial, pesos treinta y seis.....	\$ 36.-
6)	Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Oficios Ley 22.172. a) Por cada mandamiento a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, pesos ciento treinta	\$ 130.-

///.-

- Quedan exceptuados aquellos mandamientos remitidos directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.
- b) Por cada cédula a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, pesos sesenta y cinco..... \$ 65.-
Quedan exceptuadas aquellas cédulas remitidas directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.
- 7) Oficios.
Por cada oficio librado por la Justicia Letrada al Archivo de los Tribunales o Dependencias Judiciales requiriendo la remisión de expedientes archivados o paralizados o la expedición de certificados e informes, pesos treinta..... \$ 30.-
- 8) Registro de Juicios Universales.
Por cada pedido de informe al Registro de Juicios Universales, pesos treinta..... \$ 30.-
- 9) Testimonios. Certificados.
Por cada hoja de los testimonios literales o de los certificados extraídos de expedientes judiciales para ser utilizados fuera de los autos en que se expidan, aún cuando se emitan formando parte de un oficio -a excepción de la mera transcripción del auto que ordena la medida-, pesos veintiséis..... \$ 26.-
- 10) Por cada ejemplar de documento autenticado conforme a la Ley Nacional N° 22.172, pesos treinta y seis..... \$ 36.-
- 11) Mediación Judicial, pesos doscientos cincuenta..... \$ 250.-
Si dentro del plazo de cinco años a contar de la suscripción del acta de cierre se iniciare la acción judicial, la presente tasa será tomada como pago a cuenta de la que en definitiva deba abonarse en el proceso principal.
No deberán abonar esta tasa al iniciar la mediación quienes hubiesen obtenido el beneficio de gratuidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley N° 2699.

PROFESIONALES

Artículo 32.- Se abonarán las siguientes tasas fijas:

- 1) Por la inscripción de martilleros, corredores de comercio o cualquier clase de profesionales en la matrícula respectiva, mientras ésta sea llevada por el Superior Tribunal de Justicia, pesos veinte..... \$ 20.-
- 2) Por la aceptación del cargo de martillero, escribano, síndico o perito, nombrados de oficio o a petición de parte, pesos cincuenta..... \$ 50.-
- 3) Por toda incorporación de peritos o martilleros a las listas confeccionadas anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, pesos sesenta y cinco..... \$ 65.-
- 4) Por toda incorporación de profesionales a las listas

///.-

confeccionadas para Sindicaturas en Concursos Civiles y Comerciales, pesos ciento sesenta.....	\$ 160.-
5) Por toda otra inscripción no enunciada expresamente, pesos ciento sesenta.....	\$ 160.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las tasas que están fijadas en valores absolutos, en base al costo de prestación de los servicios. En caso de incrementos, los mismos no podrán ser superiores al treinta por ciento (30 %), debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción.-

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 34.- Por cada informe que expida el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, referido al domicilio de las personas físicas incluidas en el padrón electoral, se abonará la suma de pesos cuarenta y cuatro (\$ 44.-).

Exceptúase de lo señalado en el párrafo anterior, a los apoderados legalmente constituidos de los partidos políticos reconocidos en el ámbito de nuestra Provincia.

TASA MÍNIMA

Artículo 35.- Fíjase en pesos ciento treinta (\$ 130.-) la tasa mínima a que se refiere el artículo 289 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Cuando se soliciten datos generales o globales o sobre los cuales esta Ley fija una tasa en forma unitaria, los Organismos de aplicación quedan facultados para convenir con el respectivo peticionante el monto que corresponda conforme a los costos que ocasione la prestación del servicio.

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 36.- El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%):
 - a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.
 - b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado QUINI-SEIS.

///.-

- 2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la Entidad Organizadora.
- 3) Del veinticinco por ciento (25 %) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones de Extraña Jurisdicción.
- 4) Del cinco por ciento (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010).
- 5) Del cinco por ciento (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010). El impuesto mínimo será de pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-) por evento.
- 6) Del uno por ciento (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aún cuando no se reflejen en el spot.
- 7) Fíjase en pesos setecientos cincuenta (\$ 750.-) el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2010).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 37.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5 %) para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestación de obras y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Comercio por mayor.

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería (Cod. Act. 512111 - 512120)

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 512210 a 512320)

Textiles, confecciones, cueros y pieles (Cod. Act. 513111 a 513120 - 514910)

Artes gráficas, maderas, papel y cartón (Cod. Act. 513220 - 514920)

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico (Cod. Act. 514191 - 514931 a 514933 - 514939)

Artículos para el hogar y materiales para la construcción (Cod. Act. 513511 a 513550 - 513950 - 513990 - 514310 a 514390)

Metales (Cod. Act. 514201 - 514202 - 514940)

Vehículos, maquinarias y aparatos (Cod. Act. 515110 a 515300 - 515910 a 515990)

Otros comercios mayoristas no clasificados expresamente (Cod. Act. 503100 - 513130 a 513140 - 513311 a 513420 - 513910 a 513949 - 514990 - 515411 a 515422 - 519000)

Comercio por menor.

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 156000 - 521110 a 521130 - 522111 - 522112 - 522120

///.-

- 522210 - 522300 a 522412 - 522501 a 522910)
Indumentaria (Cod. Act. 174000 - 183000 - 523210 - 523220 - 523310 a 523390 - 523945)
Artículos para el hogar (Cod. Act. 523510 a 523550 - 523590 - 523920 - 524100 - 524910)
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares (Cod. Act. 211000 - 523830)
Farmacia, perfumería y artículos de tocador (Cod. Act. 523110 a 523122)
Ferretería (Cod. Act. 523630)
Vehículos (Cod. Act. 501111 - 501191 - 501211 - 501291 - 504011)
Ramos generales (Cod. Act. 521192 - 521200 - 522421 - 522422 - 523130 - 523290 - 523410 a 523490 - 523560 - 523620 - 523710 a 523720 - 523911 - 523919 - 523930 a 523944)
Otros comercios minoristas no enunciados (Cod. Act. 12300 - 193000 - 202500 - 222120 - 222300 - 253000 - 269991 - 369991 - 503210 a 503290 - 522220 - 522991 - 523610 - 523640 a 523670 - 523690 - 523950 a 523990 - 524990 a 525200 - 525900 - 701100)

Restaurantes y Hoteles.

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación). (Cod. Act. 552111 a 552290)
Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada). (Cod. Act. 551100 - 551220)

Transporte, almacenamiento, comunicaciones y construcción.

Transporte terrestre (Cod. Act. 601100 a 602180 - 602210 a 602290 - 603100 - 603200)
Transporte por agua. (Cod. Act. 611100 a 612200)
Transporte aéreo. (Cod. Act. 621000 - 622000)
Servicios relacionados con el transporte (Cod. Act. 602300 - 631000 - 633110 a 633399 - 635000)
Depósitos y almacenamientos. (Cod. Act. 632000)
Correos, Comunicaciones y Transmisión (Cod. Act. 641000 - 642020 - 642090)
Construcción (Cod. Act. 452100 a 452400 - 452520 - 452591 - 452592 - 452900)
Agencias o empresas de turismo cuando organicen paquetes turísticos o presten servicios en forma directa y/o a través de terceros (Cod. Act. 634100 - 634200 - 634300)
Servicios
Instrucción pública (Cod. Act. 801000 a 809000)
Institutos de investigación y científicos (Cod. Act. 731100 a 732200)
Servicios médicos y odontológicos (Cod. Act. 851110 a 851900)
Otros servicios sociales conexos (Cod. Act. 853110 a 853200 - 911100 a 919900)
Servicios prestados a las empresas (Cod. Act. 502100 - 725000 - 729000 - 852001 - 852002 - 900010 a 900090)
Servicios de elaboración de datos y tabulación (Cod. Act. 723000 - 724000)
Servicios jurídicos (Cod. Act. 741101 a 741109)
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (Cod. Act. 741201 a 741203)
Servicios relacionados con la construcción (Cod. Act. 451100 - 451200 - 451900 -

///.-

452510 - 453110 a 453900 - 454100 a 454900)

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (Cod. Act. 14110 a 14190 - 455000 - 711100 a 713000)

Agencias o empresas de publicidad, cuando se facturen servicios propios.

Servicios de publicidad cuando sean facturados por medios de difusión o particulares, incluso la publicidad callejera (Cod. Act. 743000)

Servicios de Call Center (Cod. Act. 749700)

Servicios para la caza (Cod. Act. -15020 -15030 - 15040 - 15050 - 15060)

Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (Cod. Act. 642010 - 921110 a 921430 - 922000)

Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales (Cod. Act. 923100 a 923300)

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados expresamente (excepto establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 42). (Cod. Act. 921911 - 921991 - 921999 - 924110 a 924130 - 924911 a 924913 - 924920 a 924999)

Servicios de reparaciones (Cod. Act. 291102 - 291202 - 291302 - 291402 - 291502 - 291902 - 292112 - 292192 - 292202 - 292302 - 292402 - 292502 - 292602 -292902 - 311002 - 312002 - 319002 - 322002 - 351102 - 351202 - 352002 - 353002 - 526100- 526200 - 526909)

Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido (Cod. Act. 930101 - 930109)

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas). (Cod. Act. 202400 - 526900 - 526901 - 742101 a 742109 - 930201 a 930990)

Otros servicios, no clasificados expresamente (Cod. Act. 14210 - 14220 - 14230 - 14290 - 14300 - 20310 - 20390 - 50300 - 112001 a 112009 - 151191 - 221300 - 221900 - 223000 - 251120 - 353002 - 371000 - 372000 - 401200 - 401300 - 402002 - 403000 - 502210 a 502990 - 504020 - 671110 a 671200 - 671920 - 671990 - 672200 - 721000 - 722000 - 741300 - 741400 - 742200 - 749100 a 749900)

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del medio por ciento (0,5 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

Agricultura, Producción de leche, Aves, Apicultura y Frutos del País (Cod. Act. 11110 a 11490 - 12170 - 12180 - 12210 a 12290)

Silvicultura y extracción de madera (Cod. Act. 20110 a 20220)

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales (Cod. Act. 15010)

Pesca (Cod. Act. 50110 a 50200)

Explotación de minas de carbón (Cod. Act. 101000)

Extracción de minerales metálicos (Cod. Act. 131000 - 132000 - 142110 - 142120)

Extracción de piedra, arcilla y arena (Cod. Act. 141100 a 141400)

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras (Cod. Act. 102000 - 103000 - 120000 - 142200 - 142900)

Cuando la sumatoria de bases imponibles del contribuyente atribuibles a las actividades de Agricultura (Cod. Act. 11110 a 11140) para el ejercicio fiscal 2014, declaradas o

///.-

determinadas por la Dirección General de Rentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo, supere la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-) y se desarrollen en inmuebles que no sean de su propiedad, la tasa correspondiente a dichas actividades será del uno por ciento (1 %).-

Artículo 39.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del tres por ciento (3 %) para la actividad de producción primaria de petróleo crudo y gas natural (Cod. Act. 111000 - 111001).-

Artículo 40.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes tasas:

Industrialización (Cod. Act. 232001-232002-232003-233000-241110)	1,0 o/o
Expendio al público (Cod. Act. 505001-505002)	2,5 o/o
Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden (Cod. Act. 505004-505005)	3,5 o/o
En este caso sólo será admisible la deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2010).	
Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el presente artículo (Cod. Act. 505006-511940).....	4,1 o/o

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de industrialización de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Industria de la madera y productos de la madera (Cod. Act. 202100 a 202300 - 202900)
 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos (Cod. Act. 11510 - 11520 -151110 - 151120 - 151130 - 151140 - 151190 - 151200 a 151390 - 151411 a 155491 - 160010 - 160090)
 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero (Cod. Act. 151113 - 171111 a 173090 - 181110 a 182009 - 191100 a 192030)
 Fabricación del papel y productos del papel, imprentas y editoriales (Cod. Act. 210100 a 210990 - 222110 - 222200)
 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico (Cod. Act. 231000 - 232000 - 251110 - 251900 a 252090)
 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón (Cod. Act. 261010 a 269592 - 269600 - 269910 - 269990)
 Industrias metálicas básicas (Cod. Act. 271000 a 281300 – 289200 a 289990)

///.-

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos (Cod. Act. 291101 - 291201 - 291301 - 291401 - 291501 - 291901 - 292111 - 292191 - 292201 - 292301 - 292401 - 292501 - 292601 - 292700 - 292901 - 293010 - 293020 - 293090 - 300000 - 311001 - 312001 - 319001 - 321000 - 322001 - 323000 - 331100 - 331200 - 331300 - 332000 - 333000 - 341000 - 342000 - 343000 - 351101 - 351201 - 352001 - 353001 - 359100 - 359200 - 359900)

Otras industrias manufactureras (Cod. Act. 233000 - 241120 a 243000 - 313000 - 314000 - 315000 - 361010 a 369990)

Cuando la actividad se desarrolle en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de La Pampa, la tasa será del dos y medio por ciento (2,5 %)

Artículo 42.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca en la Provincia de La Pampa (Cod. Act. 12110 - 12160).....	0,7 o/o
Venta al por mayor y menor de semillas (Cod. Act. 512113 -523912)	1,0 o/o
Cría de Ganado excepto bovino (Cod. Act. 12120 - 12130 - 12140 -12150 - 12160 - 12190)	1,0 o/o
Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca fuera de la Provincia de La Pampa (Cod. Act. 12110 -12160).....	1,5 o/o
Venta al por mayor y menor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos (Cod. Act. 514934-523913)	2,0 o/o
Locación de bienes inmuebles (Cod. Act. 701010 - 701090).....	3,5 o/o
Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2010) (Cod. Act. 511111).....	4,1 o/o
Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 512401-512402)	4,1 o/o
Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 521191-522992)	4,1 o/o
Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 180 del Código Fiscal (t.o. 2010) (Cod. Act. 501211-524990)	4,1 o/o
Agencias de turismo o de pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación (Cod. Act. 634201)	4,1 o/o

///.-

Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos, telégrafos, télex, celulares, etc, cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2014, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos trescientos cincuenta millones (\$ 350.000.000.-) (Cod. Act. 642020)	4,1 o/o
Compañías de capitalización y ahorro (Cod. Act. 659893)	4,1 o/o
Compañías de ahorro para fines determinados (Cod. Act. 659894)	4,1 o/o
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de Compra o administración de tarjetas de compra y/o crédito (Cod. Act. 659895 - 659920)	4,1 o/o
Compañía de seguros (Cod. Act. 661110-661120-661130-661220-661300).	4,1 o/o
Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) (Cod. Act. 661210)	4,1 o/o
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) (Cod. Act. 662000)	4,1 o/o
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares (Cod. Act. 501112 - 501192 - 501212 - 501292 - 504012-511110 - 511120 - 511190 - 511910 - 511920 - 511930 - 511950 - 511960 - 511970 - 525300 - 642030 - 672110 a 672192 - 702000)	4,1 o/o
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, por las comisiones cobradas por mera intermediación (Cod. Act. 743001).....	4,1 o/o
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (Cod. Act. 924910)	4,1 o/o
Préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos u otras Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652110-652120-652130-659990)	4,5 o/o
Compra-venta de divisas (Cod. Act. 671910)	6,0 o/o
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin	

///.-

garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652200-652202-652603-659810-659811-659891).....	6,0 o/o
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión (Cod. Act. 659892)	6,0 o/o
Cafés concert, discotecas, confiterías bailables, disco-bares, pistas y salones de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921913-921914-921919)	7,5 o/o
Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita, establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 551210)	15,0 o/o
Boites, cabarets, clubes nocturnos (Night Clubs), dancings, whiskerías, bares nocturnos y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921912).....	15,0 o/o

Artículo 43.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese para la Explotación de casino - Base imponible especial- la tasa del ocho con veinte por ciento (8,20%) (Cod. Act. 924910 - 924914).

La recaudación obtenida por aplicación de la alícuota fijada en el párrafo anterior integrará la masa de los fondos a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley N° 1065 y modificatorias). Del porcentaje correspondiente al Estado Provincial, deberá destinarse no menos del cincuenta por ciento (50%) de esa recaudación a Programas dependientes del Ministerio de Bienestar Social y del Ministerio de Salud por partes iguales.

Artículo 44.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), establécese para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la tasa del uno y medio por ciento (1,5 o/o) (Cod. Act. 513310).

Artículo 45.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2010), fijase en el dos con cincuenta por mil (2,50 o/oo) la tasa correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros, y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos, exclusivamente cuando los mismos tengan como destino la exportación o la industria agroalimentaria, siempre que

///.-

los citados productos no hubieran sido recibidos por los operadores mediante la cancelación de operaciones de canje por bienes o servicios. (Cod. Act. 512112 y 512113 respectivamente).

Artículo 46.- Reducir a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

- a) De producción primaria nombradas con los números 120000, 131000, 132000, 141100, 141200, 141300, 141400, 142110, 142120, 142200 y 142900 en el Código de Actividades del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aprobado por la Resolución General N° 31/2005 de la Dirección General de Rentas.
- b) De industrialización de bienes que se realice en la Provincia, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.
No se encuentran comprendidos:
 - 1- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
 - 2- Las reparaciones, aún cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
 - 3- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Fiscal (t.o. 2010).

Artículo 47.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente desarrolle su actividad en una explotación o establecimiento industrial ubicado en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.
- b) Que no registre deuda exigible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2015 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 48.- En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 46, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los

///.-

intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente abone al contado dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.

Artículo 49.- En los casos de obras públicas cuyo acto de apertura de la licitación fue realizado con anterioridad al 1° de enero de 2007, serán de aplicación para el ejercicio fiscal 2015 las disposiciones del inciso c) del artículo 45 de la Ley N° 2236.

Artículo 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).

Artículo 51.- Fíjense los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

- | | |
|---|------------|
| a) Actividades gravadas con la alícuota del 2,5 % o inferiores, pesos ciento ochenta | \$ 180.- |
| b) Actividades gravadas con alícuota superior al 2,5% y hasta el 3,5%, pesos doscientos cincuenta..... | \$ 250.- |
| c) Actividades gravadas con alícuota superior al 3,5% y hasta el 4,1%, pesos doscientos noventa | \$ 290.- |
| d) Actividades gravadas con alícuota superior al 4,1% y hasta el 6%, pesos cuatrocientos treinta | \$ 430.- |
| e) Actividades gravadas con alícuota superior al 6% y hasta el 7,5 %, pesos dos mil seiscientos treinta | \$ 2.630.- |
| f) Actividades gravadas con alícuota superior al 7,5% y hasta el 15%, pesos tres mil ochocientos veinte | \$ 3.820.- |

Cuando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

///.-

- a) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/14 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior.
Por cada habitación, pesos trescientos ochenta y cinco..... \$ 385.-
- b) Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares.
Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, pesos veinticinco..... \$ 25.-
- c) Garajes con más de 20 unidades de guarda habilitadas.
Por unidad de guarda habilitada, pesos nueve \$ 9.-
- d) Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, pesos noventa..... \$ 90.-
- e) Academias o Institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad se desarrolle en forma unipersonal, pesos noventa \$ 90.-
- f) Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, pesos trescientos sesenta y cinco \$ 365.-
- g) Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente:
-hasta tres días, por stand, pesos quinientos cincuenta..... \$ 550.-
-por más de tres días, por stand, pesos un mil cuatrocientos \$ 1.400.-
Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal (t.o. 2010) a las personas que los organicen.
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.
- h) Parques de diversiones y circos.
Por cada semana de actuación, pesos quinientos cincuenta..... \$ 550.-
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.

Artículo 53.- Las normas generales relativas a Impuestos Mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 54.- Establécese que en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2014, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000.-), resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en los artículos 37 a 45 de la presente Ley, incrementadas en un

///.-

treinta por ciento (30%).-

Tales incrementos no serán de aplicación a aquellos contribuyentes o actividades a los que se les reconozcan tratamientos impositivos diferenciales en el marco de normas preexistentes.

Artículo 55.- Establecer que el interés a que se refiere el artículo 181 del Código Fiscal (t.o. 2010), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.

Artículo 56.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal (t.o. 2010), las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2015, empleando la siguiente escala:

- 1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, el cinco por ciento 5,00 %
- 2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el tres y medio por ciento 3,50 %

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes con sede en esta jurisdicción provincial que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2015, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas - incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos quinientos millones (\$500.000.000.-), y aquellos que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa -obligados directos-. En todos los casos deberán verificarse concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
- b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2012 y anteriores.
- c) Si ha sido designado Agente de Recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.

///.-

Artículo 57.- Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

IMPUESTO A LA LOTERÍA.

Artículo 58.- El Impuesto a la Lotería a que se refiere el Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2010), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.
- 2) Del quince por ciento (15 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.
- 3) Del veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similar.

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Artículo 59.- Establécense para el año 2015, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria -artículo 8° inciso a) de la Ley N° 1785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

- a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso cuatro mil noventa y seis..... \$ 0,4096
- b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al

///.-

23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso dos mil seiscientos once..... \$ 0,2611

c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso seiscientos setenta y siete..... \$ 0,0677

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 60.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el Impuesto a las Rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2010 inclusive y los generados en concepto de Impuesto a los Vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.-

Artículo 61.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales por impuestos y tasas cuyos montos, incluidas las accesorias devengadas, no superen la suma de pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1.250.-) por año.-

Artículo 62.- Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario Básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2015 de las partidas de las parcelas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

- 1) Ante la Dirección General de Catastro:
 - a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
 - b) Inscripciones de planos de subdivisión y de Reglamentos de Copropiedad relacionados con el régimen de la Propiedad Horizontal.
 - c) Inscripción de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias.
- 2) Ante la Dirección General de Rentas:
 - a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la Resolución N° 4/90 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1° de enero del año 2016.-

///.-

Artículo 63.- La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto N° 935 será a partir del 1° de enero siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.-

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario a la fecha de presentación. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.-

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.-

Artículo 64.- Establécese que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del Impuesto Inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, los cambios de cargos podrán referirse al ejercicio 1990 y anteriores.-

Artículo 65.- Gradúese de pesos ciento sesenta (\$ 160.-) a pesos cuarenta y seis mil seiscientos diez (\$ 46.610.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 66.- Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 o/o) en el Impuesto a los Vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta un cien por ciento (100 %) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2015 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2016 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.-

Artículo 68.- Las tablas de valuaciones confeccionadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2010). Asimismo, el Poder Ejecutivo

///.-

podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del Impuesto a los Vehículos previsto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley.-

Artículo 69.- Respecto de las unidades modelo-año 1994 y anteriores que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de remisión de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.-

Artículo 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al diez por ciento (10 %).-

Artículo 71.- Prorrógase hasta el 31/12/15 los alcances de las facultades y beneficios dispuestos por el artículo 70 de la Ley N° 2236.-

Artículo 72.- Fíjase en el dos y medio por ciento (2,5%) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 2219. -

Artículo 73.- Fíjase en pesos ciento ochenta y dos mil (\$ 182.000.-) el importe a que se refiere el inciso 4) del artículo 214 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 74.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley N° 888, por el siguiente:

"**Artículo 16.-** El Fiscal de Estado podrá disponer la no iniciación de juicios cuando no se conozca el domicilio del deudor, cuando el monto a ejecutar sea inferior al cincuenta por ciento de la Asignación de la categoría 16 del escalafón correspondiente al personal dependiente del Poder Ejecutivo, o cuando el proceso deba tramitarse ante la Justicia de Paz. Si no se conocieren bienes del deudor, el Fiscal de Estado o el Procurador de Rentas, podrán limitarse a pedir su inhibición."

Artículo 75.- Sustitúyase el inciso b) del artículo 27 de la Ley N° 888, por el siguiente:

"b) expedir testimonios, certificados, informes y certificar copia de actuaciones y/o expedientes administrativos y/o judiciales cuyo original tuvo a la vista;"

Artículo 76.- Derógase el inciso e) del artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 77.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 173 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

"En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, o los contribuyentes a quienes se les efectúa retención en la fuente, con relación a la respectiva

///.-

actividad, se podrá optar por determinar el impuesto en base a los ingresos percibidos en el período correspondiente.”

Artículo 78.- Derógase el último párrafo del artículo 220 del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 79.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“En la cesión de partes de interés, acciones o cuotas de capital social la base imponible será el importe de la cesión o el valor ajustado de las partes de interés, acciones o cuotas de capital cedidas, si fueran mayor.”

Artículo 80.- Derógase el artículo 263 del Código Fiscal (texto sustituido por el artículo 89 de la Ley N° 2700).-

Artículo 81.- Sustitúyase el inciso 12) del artículo 275 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“12) partición de indivisión hereditaria o actos de división de condominio. En este último supuesto no alcanza los actos de compraventa o permuta que se acuerden para compensar el valor de los bienes;”

Artículo 82.- Sustitúyase el inciso 14) del artículo 275 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“14) los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo, incluso los acuerdos mediante los que se extinga o modifique la relación laboral y los del personal de la Administración Pública;”

Artículo 83.- Sustitúyase el inciso 26) del artículo 293 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“26) las certificaciones de firmas de padres, tutores o curadores de alumnos del Sistema Educativo Provincial en actos que deban ser presentados ante las autoridades educativas. Tampoco corresponderá abonar la Tasa cuando se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;”

Artículo 84.- Sustitúyase el último párrafo del inciso d) del artículo 295 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“Cuando el Concurso Preventivo deviene en Quiebra, quedará firme el pago efectuado, o en su defecto se mantendrá la liquidación que se hubiese practicado respecto del primero, y en ningún caso constituirá pago a cuenta del segundo proceso.”

Artículo 85.- Sustitúyase el artículo 299 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

///.-

“EJECUCIONES POR APREMIO

Artículo 299.-En las ejecuciones por vía de apremio efectuadas en el marco de lo dispuesto por el Título Decimoprimer del Libro Primero, cuando el deudor entregue en pago el bien embargado o fracasaren los remates y el Juzgado otorgare al ejecutante la posesión judicial del bien, será de aplicación el inciso 1) del artículo 290.”

Artículo 86.- Sustitúyase el inciso 1) del artículo 300 del Código Fiscal (t.o. 2010) por el siguiente:

“1) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, incluidos los acuerdos mediante los que se extinga o modifique la relación laboral, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causa-habientes;”

Artículo 87.- Incorpórase como último párrafo del artículo 320 del Código Fiscal (texto sustituido por el artículo 80 de la Ley N° 2759) el siguiente:

“Las disposiciones del presente artículo alcanzan a las resoluciones que liquiden intereses y/o apliquen sanciones en los casos de concurso, quiebras, liquidación sin quiebra, sucesiones y transferencia de fondos de comercio.”

Artículo 88.- De no hallarse para el 1° de enero del año 2016 vigente la Ley Impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente Ley.-

Artículo 89.- Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2015.-

Artículo 90.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-